



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
ÁREA DE DEFENSA JUDICIAL

Doctor
MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO
Juez Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C
Sección Segunda
E. S. D.

PROCESO	11001334204920220049600
DEMANDANTE	GLORIA JANNETH BRICEÑO VESGA
DEMANDADO	MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RETABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	CONTESTACIÓN DEMANDA

ANGIE JAZBLEIDY HERNÁNDEZ GAMBA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.022.337.651 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional de Abogado Número 265.391 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada judicial de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - de la **POLICIA NACIONAL**, de acuerdo al poder que se anexa, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** en los siguientes términos:

I. **A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

PRETENSION 1 A 6: Me opongo toda vez toda vez que los actos administrativos impugnados fueron estructurados atendiendo los presupuestos procesales de existencia, validez y eficacia procesal que debe tener todo acto emanado de la administración; además, se expidió por la autoridad y el funcionario competente, lo que permite afirmar, que las actuaciones no fueron desproporcionadas, ni trasgredieron derecho fundamental alguno al accionante, por el contrario, se observaron las garantías constitucionales, legales y jurisprudenciales vigentes para el caso y por ende, goza del principio de legalidad.

Adicionalmente, brilla por su ausencia prueba idónea por medio de la cual se hubiese podido demostrar la situación civil entre el causante y la demandante, desconociendo por completo la parte actora la ritualidad y los medios a través de los cuales se demuestra el vínculo que se aduce, el cual requiere haber sido establecido por medio de (1) **Escritura pública ante Notario**, (2) **Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes** o (3) **Por sentencia judicial con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia**, requisitos consagrados en la Ley 979 del 26 de julio de 2005 “Por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 54 de 1990 y se establecen unos mecanismos ágiles para demostrar la unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales entre compañeros permanentes”, así:

II. **RESPECTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

HECHO 1 No me consta, corresponden a narraciones de interés personal de la parte actora, ante lo cual no obra documental que lo corrobore.

HECHO 2: Es cierto, de acuerdo al registro de defunción aportado por el demandante

HECHO 3: No me consta, corresponden a narraciones de interés personal de la parte actora, ante lo cual no obra documental que lo corrobore.

HECHO 4: Es cierto

HECHO 5 y 6: Es cierto lo referente a la Resolución 00783 del 15/09/2021, pues la Ley 979 del 26 de julio de 2005, así lo establece, sin embargo, la demandante hizo caso omiso a la exigencia de la Ley, prefiriendo rogar el derecho en sede administrativa, que ante la sede de familia que es la autoridad competente para declarar el vínculo que se pretende.

HECHO 7, 8 y 9: No me consta, corresponden a narraciones de interés personal de la parte actora, ante lo cual no obra documental que lo corrobore, las cuales como ya se ha advertido no

tienen asidero jurídico, pues la demandante pretende que la policía nacional desconozca la normatividad existente para el caso en marras.

III. RAZONES DE DEFENSA

La señora **GLORIA JANNETH BRICEÑO VESGA**, pretende la nulidad de los actos administrativos Nro. 00783 del 15 de septiembre de 2021, Nro. 00047 de 13 de enero 2022, mediante los cuales la policía nacional le negó el reconocimiento de la sustitución pensional del causante señor **JOSE VENANCIO LOZANO FANDIÑO** (q.e.p.d), ante lo cual me permito manifestar al su honorable despacho que los actos administrativos impugnados fueron estructurados atendiendo los presupuestos de existencia validez y eficacia que debe contener todo acto administrativo, así mismo fueron expedidos por el funcionario competente con apego a la ley, siendo preciso advertir que brilla por su ausencia prueba idónea por medio de la cual se hubiese podido demostrar la situación civil entre el causante y la demandante, desconociendo por completo la parte actora la ritualidad y los medios a través de los cuales se demuestra el vínculo que se aduce, el cual requiere haber sido establecido por medio de (1) Escritura pública ante Notario, (2) Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes o (3) Por sentencia judicial con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia, requisitos consagrados en la Ley 979 del 26 de julio de 2005 “Por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 54 de 1990 y se establecen unos mecanismos ágiles para demostrar la unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales entre compañeros permanentes”, así:

“Ley 979 del 26 de julio de 2005

‘Por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 54 de 1990 y se establecen unos mecanismos ágiles para demostrar la unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales entre compañeros permanentes’.

ARTÍCULO 1o. El artículo [2o](#) de la Ley 54 de 1990, quedará así:

Artículo 2o. Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;

b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.

Los compañeros permanentes que se encuentren en alguno de los casos anteriores podrán declarar la existencia de la sociedad patrimonial acudiendo a los siguientes medios:

1. Por mutuo consentimiento declarado mediante escritura pública ante Notario donde dé fe de la existencia de dicha sociedad y acrediten la unión marital de hecho y los demás presupuestos que se prevén en los literales a) y b) del presente artículo.

2. Por manifestación expresa mediante acta suscrita en un centro de conciliación legalmente reconocido demostrando la existencia de los requisitos previstos en los literales a) y b) de este artículo.

ARTÍCULO 2o. El artículo [4o](#) de la Ley 54 de 1990, quedará así:

Artículo 4o. La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.

2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.

3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia”. (Negrilla y subrayado para destacar).

Teniendo en cuenta las exigencias legales, por medio de las cuales se demuestra la existencia de un vínculo conyugal, que en la presente litis brilla por su ausencia, siendo ello requisito sine qua non, **por cuanto la Jurisdicción Contenciosa Administrativa no es competente para declarar plurimencionado vínculo, ya que es de resorte y competencia de los Jueces de Familia a través de Sentencia Judicial o Notario a través de Escritura Pública o por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.**

Al respecto es de precisar a su honorable despacho que ninguna de las tres (3) exigencias para demostrar el vínculo conyugal entre dos (2) personas o pareja, fue allegada con el escrito de la demanda, siendo ello obligatorio en el entendido que **la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por naturaleza no tiene competencia para pronunciarse o declarar el estado de unión marital de hecho o de compañeros permanentes entre personas**, tal y como lo establece la normatividad citada **(Ley 979/2005)**.

Quedando absolutamente probado que el difunto durante su periodo como servidor público e inclusive en aquel como pensionado, fechas que comprenden desde el año **1989** hasta el momento de su muerte (**año 2021**), **NUNCA** materializó una sola acción, procedimiento o trámite que diera cuenta que tuviera una compañera permanente; ni en su calidad de activo ni de pensionado hizo ver en forma alguna que tenía la relación que hoy se pretende hacer creer existía.

Insisto, el extinto nunca ejerció procedimiento alguno en el que indicara que el sujeto activo tenía una relación de hecho con él y que consecuentemente una vez el falleciera o inclusive en vida, fuese beneficiario suyo, y eso la muerte del señor no fue un suceso inesperado o repentino, sino el resultado de una enfermedad que la agobió por mucho tiempo.

Por lo tanto, **está probado que para el extinto NUNCA existió la relación o unión marital de hecho que hoy se quiere hacer creer existía; el, tuvo plena conciencia y voluntad de NO tener como su supuesta beneficiaria a al accionante.**

DE LA AUSENCIA DE FUNDAMENTO LEGAL PARA DECRETAR LA NULIDAD DE LOS ACTOS DEMANDADOS.

Señor Juez, una vez falleció el señor **JOSE VENANCIO LOZANO FANDIÑO** (q.e.p.d), ante la Policía se presentó la demandante, alegando que era compañero permanente del occiso y que, por ello, supuestamente era beneficiaria de la pensión que aquel devengaba.

La entidad policial, al ser inexistente documento o prueba alguna que permitiera tener como cierto lo que decía el sujeto activo, se vio en la obligación legal de expedir la resolución que hoy es demandada, en la que se le indicó a la señora **GLORIA JANNETH BRICEÑO VESGA**, que el reconocimiento y pago de la sustitución pensional que reclamaba, quedaba en **SUSPENSO hasta tanto allegara sentencia ejecutoriada dentro de proceso de existencia de unión marital de hecho entre compañeros permanentes.**

Note señor juez que la administración no negó el pago de la pensión al actor, contrario a ello, se le indicó fue que la misma quedaría en suspenso hasta tanto se allanara a cumplir la exigencia legal que consistía en acreditar la existencia de la unión marital de hecho, es decir que la actuación de mi poderdante no fue desproporcionada ni mucho menos transgredió derecho fundamental alguno, como se quiere hacer creer.

En la actualidad, debido a que el señor **JOSE VENANCIO LOZANO FANDIÑO** (q.e.p.d), está fallecido, lógicamente el único procedimiento que se puede seguir y que está contemplado en la ley, es acudir al Juez de Familia para que profiera sentencia en la que se declare la unión marital que según se dice, existía, pues como se advirtió **la jurisdicción contenciosa administrativa no es competente para declarar la unión entre personas, siendo la jurisdicción competente los jueces de familia.**

Pero como vemos, el demandante **omitió** acudir a la jurisdicción de familia, la cual tiene dentro de la estructura jurisdiccional del Estado Colombiano y en acatamiento de la Ley 979 de 2005, **la competencia de pronunciarse sobre el particular, esto es, de declarar o no mediante sentencia judicial la unión marital de hecho entre dos personas.**

El sujeto activo, contrario al deber que le asiste de acudir a la jurisdicción de familia, la cual insisto, por competencia es la que debe pronunciarse sobre la existencia o no de una unión marital de hecho, presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la jurisdicción contenciosa, buscando la nulidad de la resolución antes enunciada.

Pareciera Honorable Magistrado que el demandante considera le es más “fácil” probar la supuesta existencia de la unión marital de hecho en la jurisdicción contenciosa, que en aquella que constitucional y legalmente está creada para dirimir esos asuntos, o sea, la ordinaria de familia, recordándose que esta última jurisdicción es si se quiere, especial y de amplio conocimiento en dichos temas.

Expuesto lo anterior, con el mayor de los respetos debo indicar a su Señoría, que **no** existe fundamento legal alguno para decretar la nulidad del acto acusado, porque en él, lo que la administración hizo fue simplemente acatar el ordenamiento del estado social de derecho, consistente en que debido a la inexistencia de prueba legal que acredite la supuesta unión marital, se le requirió al hoy demandante para que **acudiera a un procedimiento ágil**, en el que **la autoridad judicial de familia se pronunciara sobre la existencia de la unión que se dice existía**.

Con la decisión de la administración **no se vulneró un solo derecho** al demandante, por el contrario, es la demandante quien deliberadamente ha omitido cumplir sus deberes, consistente en acudir a la jurisdicción de familia para que se profiera sentencia de acuerdo a lo que ella pruebe.

Por lo tanto, ruego a Usted señor Juez, **niegue** en su totalidad las pretensiones y conmine al sujeto activo a acatar la ley, acudiendo a la jurisdicción de familia para que ésta en ejercicio de sus atribuciones se pronuncie mediante sentencia en la que se decrete o no la existencia de la unión marital de hecho que se dice por la actora, existía.

Recordándose que una vez haya pronunciamiento en tal sentido, o sea, de decretarse por el Juez de familia la unión marital de hecho, la Policía Nacional reconocerá y pagará el cien por ciento de la pensión que devengaba el extinto, en favor del hoy demandante.

IV. EXCEPCIONES PREVIAS y/o DE FONDO

1. Acto administrativo ajustado a la Constitución, la Ley y la Jurisprudencia:

Es de señalar que los actos administrativos impugnados fueron estructurados atendiendo los presupuestos procesales de existencia, validez y eficacia procesal que debe tener todo acto emanado de la administración, tal referencia proviene de lo que en su momento dijo el H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección “C” - Consejero Ponente: Dr. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil doce (2012) Radicación número: 54001-23-31-000-1999-00111-01(23358), así:

“Los presupuestos de existencia, son aquellas exigencias sin las cuales el acto no se configura como tal y por ende no surge a la vida jurídica; **los presupuestos de validez**, son aquellas condiciones de un acto existente que determinan que sea valorado positivamente por encontrarse ajustado al ordenamiento o, con otras palabras, que si el acto es sometido a un juicio de validez, no permiten que le sobrevenga una valoración negativa, **los presupuestos de eficacia final**, son aquellos requisitos indispensables para que el acto existente y válido produzca finalmente los efectos que estaría llamado a producir”

Presupuestos que se configuran en el acto demandado, el cual fue expedido por el funcionario y la autoridad competente, lo que permite afirmar con total certeza que tal actuación no fue desproporcionada, ni trasgredió derecho fundamental alguno como lo considera el demandante, sino que se observaron las garantías Constitucionales, Legales y Jurisprudenciales vigentes para el caso y por ende, goza del principio de legalidad y transparencia.

2. Inexistencia del derecho y la obligación reclamada:

Se debe declarar la inexistencia del derecho reclamado por el accionante, como quiera que mi defendida Policía Nacional, dio cumplimiento estricto a lo establecido en la Ley 979 del 26 de julio de 2005 "Por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 54 de 1990 y se establecen unos mecanismos ágiles para demostrar la unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales entre compañeros permanentes", razón por la cual el derecho pretendido por el accionante es inexistente para el caso en litigio, ya que para los años 1999 AL 2004 se encontraba en servicio activo.

3. Excepción genérica:

Solicito a la Honorable Jueza de la República, se decreten de oficio las excepciones que se establezcan dentro de este proceso, de conformidad con lo establecido en los artículos 175 núm. 3 y 180 núm. 6 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

V. PRUEBAS

1. Expediente administrativo del señor JOSE VENANCIO LOZANO FANDIÑO (q.e.p.d), identificado con cedula 93.366.872.
2. Certificación beneficiarios del señor JOSE VENANCIO LOZANO FANDIÑO (q.e.p.d), identificado con cedula 93.366.872.

OPOSICION A LOS TESTIMONIOS SOLICITADOS EN EL ACAPITE DE LA PRUEBAS

Muy respetuosamente solicito a su honorable despacho se nieguen los testimonios solicitados, teniendo en cuenta que no son útiles pertinentes ni conducentes para probar el vínculo que se aduce en sede administrativa, pues como ya se ha dicho, la Ley 979/2005 establece los rituales y la jurisdicción competente que debe dirimir el asunto, esto es los jueces de familia, siendo un desgaste judicial escucharlos en testimonios.

VI. PERSONERIA

Solicito a la Honorable Juez de la República, reconocerme personería de acuerdo al poder otorgado por el señor Secretario General de la Policía Nacional y los anexos que lo sustentan.

VII. ANEXOS

1. Me permito adjuntar el poder legalmente conferido por el señor Secretario General de la Policía Nacional y sus anexos.
2. Contestación de la demanda y oficio relacionado en el acápite de las pruebas

VIII. NOTIFICACIONES

Se reciben en la Carrera 59 No. 26 – 21 CAN, Bogotá DC., correo electrónico decun.notificacion@policia.gov.co; aj.hernand00019@correo.policia.gov.co y abonado telefónico 3108679765

Atentamente;



ANGIE JAZBLEIDY HERNÁNDEZ GAMBA
CC. 1.022.337.651 de Bogotá D.C.
T.P 265.391 del C.S. de la J.

Carrera 59 No. 26 - 21 CAN, Bogotá DC
Dirección General de la Policía Nacional
decun.notificacion@policia.gov.co

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL



SUBDIRECCIÓN GENERAL

RESOLUCIÓN NÚMERO **00783** DEL **15 SEP 2021**

"Por la cual se excluye de la nómina de pensionados al señor **Auxiliar de Policía (P) JOSE VENANCIO LOZANO FANDIÑO** y se deja sustitución pensional en suspenso. Expediente No. 93.366.872".

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL

En ejercicio de la delegación conferida por el señor Director General mediante Resolución No. 01068 del 21 de marzo de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 094 de 1989, en su artículo 90 determinó que el personal de soldados y Grumetes de las Fuerzas Militares, que adquieran una incapacidad durante el servicio que implique una pérdida igual o superior al 75 % de su capacidad sicofísica tendrá derecho mientras subsista la incapacidad, a una pensión mensual pagadera por el Tesoro Público, liquidada así:

(...)

b) El 100 % del sueldo básico de un cabo segundo o su equivalente, cuando el índice de lesión fijado determine una disminución de la capacidad sicofísica del 75% y no alcance al 95%.

(...)

Que mediante Resolución No. 11588 del 14 de noviembre de 1990, la Dirección General de la Policía Nacional, reconoció y ordenó pagar pensión de Invalidez a partir del 01 de mayo de 1989, a favor del señor **Auxiliar de Policía (P) JOSE VENANCIO LOZANO FANDIÑO**, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 93.366.872

Que el señor Auxiliar de Policía (P) JOSE VENANCIO LOZANO FANDIÑO, falleció el 08 de junio de 2021, según consta en el Registro Civil de Defunción Indicativo Serial No. 10292620, expedido por la Notaría Decima de Bogotá D.C., el 22 de junio de 2021.

Que la Policía Nacional en aras de dar cumplimiento al requisito de publicidad contenido en el numeral 2 del artículo 212 del Código Sustantivo del Trabajo, mediante Resolución No. 01348 del 18 de mayo de 2020, expedida por la Dirección General de la Policía Nacional, estableció el procedimiento para la publicación de los avisos de manera electrónica en el portal web de la institución, www.policia.gov.co.

Que el Área de Prestaciones Sociales realizó la publicación del aviso en la dirección URL, [https://www.policia.gov.co/sites/default/files/descargables/publicacion de avisos pension de sustitucion del 04 de julio de 2021.pdf](https://www.policia.gov.co/sites/default/files/descargables/publicacion%20de%20avisos%20pension%20de%20sustitucion%20del%2004%20de%20julio%20de%202021.pdf), por única vez y durante un término de 60 días calendario, a partir del día 04 de julio de 2021, hasta el 4 de septiembre del mismo año, con el fin de convocar a todas las personas que se consideren beneficiarias y con derecho a reclamar las prestaciones causadas por el fallecimiento del señor JOSE VENANCIO LOZANO FANDIÑO, quien se identificaba en vida con cédula de ciudadanía No. 93.366.872 y falleció el 08 de junio de 2021, según consta en el formato suscrito por el Jefe del Área de Prestaciones Sociales de la Secretaría General, el cual obra dentro del expediente prestacional.

Que mediante escrito de fecha 25 de junio de 2021, allegado a la Ventanilla Única de Radicación de la Dirección General de la Policía Nacional bajo el No. GE-2021-033549-DIPON del 25 del mismo mes y año, se presentó a reclamar el derecho de sustitución pensional la señora

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN "Por la cual se excluye de la nómina de pensionados al señor **Auxiliar de Policía (P) JOSE VENANCIO LOZANO FANDIÑO** y se deja sustitución pensional en suspenso. Expediente No. 93.366.872".

CONSUELO CASTELLANOS RODRIGUEZ, nacida el 17 de junio de 1960, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.254.211, en calidad de cónyuge del causante.

Que para demostrar la calidad de beneficiaria respecto del señor Auxiliar de Policía (P) JOSE VENANCIO LOZANO FANDIÑO, allegó los siguientes documentos:

- Copia del Registro Civil de Defunción Indicativo Serial No. 10292620, expedido por la Notaría Decima del Círculo de Bogotá D.C., el 22 de junio de 2021.
- Copia de los documentos de identidad del causante y de la peticionaria.
- Copia del Registro Civil de Matrimonio, expedido por la Registraduría del Estado Civil Purificación - Tolima, el 23 de junio de 2021, en el que consta el matrimonio religioso celebrado el 1 de marzo de 1991, entre los señores JOSE VENANCIO LOZANO FANDIÑO y CONSUELO CASTELLANOS RODRIGUEZ, sin que se evidencie nota marginal de disolución de la sociedad conyugal y/o divorcio.

Que en el expediente prestacional reposa poder especial otorgado al señor Abogado **EDWIN JAIR GONZALEZ LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.188.099, y T.P No. 354394 del C.S de la J., por parte de la señora **GLORIA JANNETH BRICEÑO VESGA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.724.111, sin nota de presentación personal.

Que mediante escrito de fecha 12 de julio de 2021, radicado bajo el No. GE-2021-037808-DIPON del 13 del mismo mes y año, el señor **EDWIN JAIR GONZALEZ LOPEZ** quien se postula como apoderado de la señora GLORIA JANNETH BRICEÑO VESGA, nacida el 25 de abril de 1969, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.724.111, en calidad de presunta compañera permanente, se presentó a reclamar el derecho de sustitución pensional por causa del fallecimiento del señor Auxiliar de Policía (P) JOSE VENANCIO LOZANO FANDIÑO.

Que para demostrar la calidad de beneficiaria respecto del señor Auxiliar de Policía (P) JOSE VENANCIO LOZANO FANDIÑO, adjuntó los siguientes documentos:

- Copia del documento de identidad de la peticionaria.
- Copia del Registro Civil de Defunción Indicativo Serial No. 10292620, expedido por la Notaría Decima del Círculo de Bogotá D.C., el 22 de junio de 2021.
- Copia de la Declaración Extrujuicio No. 4076, de fecha 11 de junio de 2021, proferida por la Notaría Segunda del Circulo de Soacha., a través de la cual la señora GLORIA JANNETH BRICEÑO VESGA, bajo la gravedad de juramento manifestó: "...QUE ERA LA COMPAÑERA PERMANENTE DEL SEÑOR JOSE VENANCIO LOZANO FANDIÑO QUIEN EN VIDA SE IDENTIFICO CON C.C. 93366872, HASTA EL 8 DE JUNIO DE 2021, FECHA EN LA QUE FALLECIO, MANIFIESTO QUE CONVIVIAMOS EN UNIÓN MARITAL DE HECHO, COMPARTIENDO TECHO LECHO Y MESA DE MANERA PERMANENTE E ININTERRUMPIDA, DESDE EL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2014 HASTA EL 8 DE JUNIO DE 2021, FECHA DE SU FALLECIMIENTO (6 AÑOS DE CONVIVENCIA)..."
- Copia de la Declaración Extrujuicio No. 4077, de fecha 11 de junio de 2021, proferida por la Notaría Segunda del Circulo de Soacha., a través de la cual la señora ANA MARIELA CAÑON MORA, identificada con c.c. No. 39663071, bajo la gravedad de juramento manifestó: "...CONOCÍ DE VISTA TRATO Y COMUNICACIÓN AL SEÑOR JOSE VENANCIO LOZANO FANDIÑO QUIEN EN VIDA SE IDENTIFICO CON C.C. 93366872, HASTA EL 8 DE JUNIO DE 2021, FECHA DE SU FALLECIMIENTO, POR ESPACIO DE 7 AÑOS, QUE POR DICHO CONOCIMIENTO SÉ QUE A LA FECHA DE SU FALLECIMIENTO EL (SIC) CONVIVIA EN UNION (SIC) MARITAL DE HECHO,

00783

RESOLUCIÓN NÚMERO DEL 15 SEP 2021 HOJA No. 3

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN "Por la cual se excluye de la nómina de pensionados al señor **Auxiliar de Policía (P) JOSE VENANCIO LOZANO FANDIÑO** y se deja sustitución pensional en suspenso. Expediente No. 93.366.872".

COMPARTIENDO TECHO LECHO Y MESA, DE MANERA PERMANENTE E ININTERRUMPIDA, CON LA SEÑORA GLORIA JANNETH BRICEÑO VESGA, IDENTIFICADA CON C.C. 39724111 DE SIBATE. TENGO CONOCIMIENTO DE QUE CONVIVIERON DESDE EL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2014 HASTA EL 8 DE JUNIO DE 2021, FECHA DE SU FALLECIMIENTO (6 AÑOS DE CONVIVENCIA) ..."

- Copia de la Declaración Extrajudicial No. 4079, de fecha 11 de junio de 2021, proferida por la Notaría Segunda del Circulo de Soacha., a través de la cual la señora VIVIANA ROCIO CASAS GONZALEZ, identificada con c.c. No. 1030591558, bajo la gravedad de juramento manifestó: "...CONOCÍ DE VISTA TRATO Y COMUNICACIÓN AL SEÑOR JOSE VENANCIO LOZANO FANDIÑO QUIEN EN VIDA SE IDENTIFICÓ CON C.C. 93366872, HASTA EL 8 DE JUNIO DE 2021, FECHA DE SU FALLECIMIENTO, POR ESPACIO DE 8 AÑOS, Y EL ÚLTIMO AÑO TRABAJA (SIC) PARA ÉL EN LA CARPINTERIA DE SU PROPIEDAD, QUE POR DICHO CONOCIMIENTO SÉ QUE A LA FECHA DE SU FALLECIMIENTO EL CONVIVÍA EN UNIÓN MARITAL DE HECHO, COMPARTIENDO TECHO LECHO Y MESA, DE MANERA PERMANENTE E ININTERRUMPIDA, CON LA SEÑORA GLORIA JANNETH BRICEÑO VESGA, IDENTIFICADA CON C.C. 39724111 DE SIBATE. TENGO CONOCIMIENTO QUE CONVIVIERON DESDE EL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2014 HASTA EL 8 DE JUNIO DE 2021, FECHA DE SU FALLECIMIENTO (6 AÑOS DE CONVIVENCIA)..."

Que de conformidad con lo expresado en la Declaración Extrajudicial No. 4076, de fecha 11 de junio de 2021, proferida por la Notaría Segunda del Circulo de Soacha, se evidencia que la señora GLORIA JANNETH BRICEÑO VESGA, tiene la voluntad de ubicarse como beneficiaria de la pensión de invalidez del causante.

Que acorde a lo establecido en el Decreto 094 de 1989 "Por el cual se reforma el estatuto de la capacidad sicológica, incapacidades, invalideces e indemnizaciones del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, Soldados, Grumetes, Agentes, Alumnos de las Escuelas de Formación y personal civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.", que en su artículo 93 cita lo siguiente:

"Artículo 93. SUSTITUCION PENSIONAL. Las pensiones de invalidez consagradas en el presente Decreto, se sustituirán en los términos previstos por los Decretos 2728 de 1968, 1305 de 1975 y los Estatutos de Carrera de Oficiales, Suboficiales y Agentes de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional y normas que los modifiquen o adicionen."

Que de lo dispuesto en la norma antes transcrita, se da aplicación al Decreto 1305 de 1975 "Por el cual se dictan algunas disposiciones sobre prestaciones sociales del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, Agentes, Soldados, Grumetes y Personal Civil del Ministerio de Defensa y Servidores de las entidades adscritas o vinculadas a éste", vigente para la época, que en su artículo 5 establece:

"...Artículo 5° A la muerte de un soldado o grumete en goce de pensión, su esposa e hijos inválidos absolutos en forma vitalicia, y sus hijos menores legítimos o naturales, hasta cuando cumplan la mayor edad o se emancipen, tendrán derecho a devengar la totalidad de la prestación que venía percibiendo el causante. A falta de esposa e hijos menores, la prestación corresponderá a los padres legítimos o naturales del causante..."

Que la señora GLORIA JANNETH BRICEÑO VESGA, se presenta en calidad de presunta compañera permanente del señor Auxiliar de Policía (P) JOSE VENANCIO LOZANO FANDIÑO, no obstante, la norma transcrita hace referencia a la acreditación de la calidad de esposa, la cual se encuentra en cabeza de la señora CONSUELO CASTELLANOS RODRIGUEZ, quien tiene sociedad conyugal vigente, pese a lo anterior y como quiera que la jurisprudencia a dispuesto que la calidad de una y otra es equiparable, no pueden desconocerse los derechos que le puedan asistir a las mismas.

Igualmente, se observa en el acervo documental aportado por la señora GLORIA JANNETH BRICEÑO VESGA, declaraciones juramentadas presentadas ante notaria para acreditar su convivencia con el causante, pese a ello, estas tan solo constituyen uno de los múltiples medios probatorios utilizados en un proceso, pero no es menos cierto que el legislador estableció unos mecanismos precisos para probar la existencia de la unión marital, con los cuales, las autoridades administrativas puedan tener total certeza sobre la condición de compañera permanente que le corresponde ostentar a quien reclama para ser beneficiaria de la sustitución de la pensión, dichos mecanismos están contemplados en la Ley 979 de 2005.

Que se hace necesario que la señora GLORIA JANNETH BRICEÑO VESGA, acredite tal calidad de conformidad a lo estipulado en el artículo 2° de la Ley 979 de 2005, por la cual se modifica parcialmente la Ley 54 de 1990 y se establecen unos mecanismos ágiles para demostrar la unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales entre compañeros permanentes, el cual dispuso:

"(...)

Artículo 2o. El artículo 4o. de la Ley 54 de 1990, quedará así:

Artículo 4o. La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

- 1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.*
- 2. Por acta de conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.*
- 3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia*

(...)"

Que una vez verificado el acervo probatorio, allegado a la Policía Nacional por parte de las señoras CONSUELO CASTELLANOS RODRIGUEZ y GLORIA JANNETH BRICEÑO VESGA, se hace necesario indicar que el reconocimiento de los derechos pensionales son eventos de estricta legalidad en el que el Legislador ha circunscrito que los mismos están sujetos al cumplimiento de las condiciones que establece la norma y sólo es posible establecer a los beneficiarios que acrediten su calidad sin discusión alguna;

Que de otra parte, se hace necesario indicar que el artículo 42 de la Constitución Política, establece que la familia constituye el núcleo esencial de la sociedad y reconoce que puede ser fundada por vínculos naturales o jurídicos, entre los que se cuentan, la determinación de dos personas de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformar mediante la unión marital de hecho, regímenes jurídicos que tienen medios probatorios distintos, el primero con el registro civil de matrimonio y para el segundo los mecanismos consagrados por principio de temporalidad en la Ley 54 de 1990 y/o Ley 979 de 2005;

Que en este orden de ideas, el legislador secundario previó como medida protectora de derechos, que al presentarse controversia en la reclamación, como es el caso en particular, se

Handwritten signature

00783

15 SEP 2021

HOJA No. 5

RESOLUCIÓN NÚMERO _____ DEL _____
CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN "Por la cual se excluye de la nómina de pensionados al señor **Auxiliar de Policía (P) JOSE VENANCIO LOZANO FANDIÑO** y se deja sustitución pensional en suspenso. Expediente No. 93.366.872".

dejará en suspenso el derecho en disputa, por cuanto el régimen de carácter constitucional de la Policía Nacional, presenta elementos disyuntivos y no conjuntivos respecto del orden preferencial de beneficiarios en la misma línea cónyuge o compañera permanente;

Que teniendo en cuenta lo anterior, la Policía Nacional está en la obligación de suspender la sustitución pensional por invalidez por cuanto existe controversia en la reclamación hasta tanto la jurisdicción ordinaria no resuelva el asunto, con lo que se garantizan derechos constitucionales de carácter fundamental en un marco legal y administrativo respetuoso de la igualdad y de la protección especial de la familia independientemente del tipo de vínculo que la origine;

Que por lo anterior, el reconocimiento y pago de la sustitución de pensión que le pueda corresponder a las señoras CONSUELO CASTELLANOS RODRIGUEZ, en calidad de cónyuge y/o GLORIA JANNETH BRICEÑO VESGA, como presunta compañera permanente, se dejará en suspenso hasta tanto sea definido por autoridad competente a cual persona le corresponde el derecho, siendo procedente en el presente acto administrativo, excluir de la nómina de pensionados al señor JOSE VENANCIO LOZANO FANDIÑO, quien se identificaba en vida con cédula de ciudadanía No. No. 93.366.872, a partir del **08 de junio de 2021**, fecha en la cual se produjo su fallecimiento.

Que transcurrido el tiempo de publicación del aviso comprendido entre el 4 de julio de 2021 al 4 de septiembre del mismo año y a la fecha de elaboración del presente acto administrativo, no se han presentado a reclamar las prestaciones causadas por el fallecimiento del señor JOSE VENANCIO LOZANO FANDIÑO, otras personas que hayan acreditado igual o mejor derecho, diferentes a las ya enunciadas.

Que una vez verificado el documento aportado como poder especial dentro del escrito E-2021-037808 el 13 de julio de 2021, se evidencia que el mismo no cumple los requisitos del derecho de postulación, previsto en el artículo 74 de la Ley 1564 del 12 de agosto de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", los cuales en cuanto a apoderados, indican:

"(...)

ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.

Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(Subrayado fuera del texto).

(...)"

Que así las cosa y teniendo en cuenta que el poder especial otorgado al señor Abogado EDWIN JAIR GONZALEZ LOPEZ, por la señora GLORIA JANNETH BRICEÑO VESGA, carece de presentación personal, en el presente acto administrativo se abstendrá de reconocer personería al citado profesional del derecho.

Que de acuerdo con lo antes expuesto, la Subdirección General de la Policía Nacional, realiza el presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en la normatividad vigente, con el lleno de los requisitos legales exigidos, los cuales están acreditados y hacen parte integral del expediente prestacional; situación que se encuentra en completa coherencia con el principio de

la buena fe, establecido en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, que a la letra dice: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas" y presunción de legalidad de todo acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Subdirector General de la Policía Nacional,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Excluir de la nómina de pensionados al señor **Auxiliar de Policía (P) JOSE VENANCIO LOZANO FANDIÑO**, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 93.366.872, a partir del 08 de junio de 2021, fecha en la cual se produjo su fallecimiento.

ARTÍCULO 2º. Dejar en suspenso el reconocimiento y pago la totalidad que venía percibiendo el causante por concepto de pensión de invalidez, valores a los que pueden tener derecho las señoras **CONSUELO CASTELLANOS RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.254.211, en calidad de cónyuge del causante y **GLORIA JANNETH BRICEÑO VESGA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.724.111, como presunta compañera permanente del señor Auxiliar de Policía (P) JOSE VENANCIO LOZANO FANDIÑO, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 3º. Abstenerse de reconocer personería al señor Abogado **EDWIN JAIR GONZALEZ LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.188.099, y T.P No. 354394 del C.S de la J., apoderado de la señora GLORIA JANNETH BRICEÑO VESGA.

ARTÍCULO 4º. Enviar copia de la presente resolución a la hoja de vida, al expediente prestacional respectivo, al Grupo de Nomina de Pensionados de la Policía Nacional y a la Tesorería General de la Policía Nacional.

ARTÍCULO 5º. Remitir a la Secretaría General - Área de Prestaciones Sociales - Grupo de Nómina, el presente acto administrativo para notificar a las destinatarias personalmente; si no pudiese hacerse de manera personal, deberá realizarse de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 6º. Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y/o apelación, dentro los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 7º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá, D.C., a los 15 SEP 2021


Mayor General **JORGE LUIS RAMÍREZ ARAGÓN**
Subdirector General (E)

Elaboró: PT Yordi Andres Castro Lugo
Revisó: TE Justina Vanegas Guevara
Revisó: CT Miguel Angel Arce Diaz
Aprobó: MY Giovany Alvarez Sanchez
Verificó: CR Hernán Alonso Mendez Gelves
Fecha elaboración 11/09/2021
Archivo: CIGRUPE - mis documentos/resoluciones 2021

Carrera 59 No. 26-21 CAN Bogotá
Teléfono 5159000 ext. 9127
segen.grupe-pensionados@policia.gov.co
www.policia.gov.co

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL



SUBDIRECCIÓN GENERAL

RESOLUCIÓN NÚMERO **00047** DEL **13 ENE 2022**

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 00783 del 15 de septiembre de 2021, y se tramita para apelación ante el despacho del señor Director General de la Policía Nacional. Expediente No. 93.366.872.

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL (E)

En ejercicio de la delegación conferida por el señor Director General mediante Resolución No. 01068 del 21 de marzo de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 11588 del 14 de noviembre de 1990 "*Por la cual se reconoce pensión de invalidez a un Auxiliar de Policía (r) Exp. 337A/90*", la Subdirección General de la Policía Nacional, reconoció y ordenó pagar al **Auxiliar de Policía LOZANO FANDIÑO JOSE VENANCIO**, con cédula de ciudadanía No. 93.366.872 de Ibagué, una pensión mensual de invalidez en cuantía de TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS PESOS CON 00/100 (\$38.300.00), equivalente al 100% del sueldo básico de un Cabo Segundo, a partir del 1o. de mayo de 1989, según la hoja de servicios no tiene derecho a los tres meses de alta;

Que el señor Auxiliar de Policía (P) JOSE VENANCIO LOZANO FANDIÑO, falleció el día 08 de junio de 2021, según consta en el Registro Civil de Defunción con Indicativo Serial No. 10292620, expedido en la Notaria Decima de la ciudad de Bogotá D.C., el día 22 de junio de 2021.

Que mediante Resolución No. 00783 del 15 de septiembre de 2021, la Subdirección General de la Policía Nacional excluyó de la nómina de pensionados al señor **Auxiliar de Policía (P) JOSE VENANCIO LOZANO FANDIÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.366.872, a partir del 08 de junio de 2021 fecha en la cual se produjo su fallecimiento, y además ordenó dejar en suspenso el reconocimiento y pago de la totalidad que venia percibiendo el causante por concepto de pensión de invalidez, valores a los que puedan tener derecho las señoras CONSUELO CASTELLANOS RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.254.211, en calidad de cónyuge del causante y GLORIA JANNETH BRICEÑO VESGA, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.724.111 como presunta compañera permanente;

Que en este punto se hace necesario precisar, que si bien es cierto obra como antecedente dentro del expediente prestacional que la notificación del anterior acto administrativo se realizó al abogado EDWIN JAIR GONZALEZ LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 7.188.099 y Tarjeta Profesional No. 354394, a quien no se le reconoció personería jurídica dentro del acto administrativo recurrido, es decir la Resolución N. 00783 del 15 de septiembre de 2021, dicha notificación se efectuó a la cuenta de correo electrónico Edwin-gos@hotmail.com el día 18 de septiembre de 2021, con el fin de que la señora GLORIA JANNETH BRICEÑO VESGA, conociera el contenido de la Resolución No. 00783 del 15 de septiembre de 2021, "Por la cual se excluye de la nómina de pensionados al señor Auxiliar de Policía (P) JOSE VENANCIO LOZANO FANDIÑO y se deja sustitución pensional en suspenso. Expediente 93.366.872", no se puede dejar de lado que no se evidencia autorización expresa de los administrados para recibir notificación electrónica, significando con ello que no se contaba con el permiso de los titulares del derecho para ser notificados de la manera como el Grupo de Nóminas del Área de Prestaciones Sociales procedió; razón por la cual se traerá a colación lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", modificado por la

Ley 2080 de 2020, el cual frente a la falta o irregularidad de las notificaciones y la notificación por conducta concluyente, dispone:

"(...)

Artículo 72. Falta o irregularidad de las notificaciones y notificación por conducta concluyente. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, **a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.** (Negrilla y subrayado fuera de texto).

"(...)"

Que así las cosas, como quiera que la administración no contaba con la autorización de la señora GLORIA JANNETH BRICEÑO VESGA, para realizar notificación por correo electrónico de la Resolución No. 00783 del 15 de septiembre de 2021, es claro para esta instancia que se presentó una falta o irregularidad en su notificación, situación que a la luz del derecho puede ser superada cuando los interesados revelen que conocen el contenido del acto administrativo o para el caso en concreto interpongan los recursos de la vía administrativa;

Que de acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que mediante escrito de fecha 24 de septiembre de 2021, radicado en la ventanilla única de correspondencia de la Dirección General de la Policía Nacional, bajo el No. GE-2021-055196-DIPON, el día 24 de septiembre de la misma anualidad, la señora GLORIA JANNETH BRICEÑO VESGA, presentó recurso de reposición en subsidio de apelación contra la Resolución No. 00783 del 15 de septiembre de 2021, se entiende que la interesada se notificó por conducta concluyente, y por lo tanto solicitó:

"(...)"

La resolución ya nombrada manifiesta que en su investigación administrativa se reconoce que el causante JOSE VENANCIO LOZANO FANDIÑO quien en vida se identificó con la cedula (sic) de ciudadanía No. 93.366.872, existió una unión marital de hecho de acuerdo al material probatorio aportado en la reclamación de la prestación y solicitud para el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente.

Por derecho a mi poderdante le corresponde, este derecho ya que, en su situación de haber sido la compañera permanente del causante, y haber compartido techo, lecho y mesa, durante los últimos 8 años de vida del causante, la hace acreedora para reclamar dicha prestación, sin importar las razones expuestas por otros reclamantes como pasa en este caso.

La resolución No. 00783 del 15 de septiembre de 2021, deja en suspenso, es decir no reconoce la pensión a que tiene derecho mi poderdante la señora GLORIA JANNETH BRICEÑO (SIC) VESGA, afectando gravemente sus derechos fundamentales como, a la seguridad social, igualdad y dignidad humana, ya que ella dependía económicamente de su compañero permanente y causante JOSE VENANCIO LOZANO FANDIÑO (Q.E.P.D).

Por las razones expuestas anteriormente, manifiesto en nombre propio y de mi poderante (sic) la inconformidad y desacuerdo que emitido la resolución No. 00783 de 15 de septiembre de 2021, y se solicita un nuevo estudio que garantice la posición que le corresponde a mi poderdante.

Ley 100 de 1993:

ARTÍCULO 47. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.

<Expresiones "compañera o compañero permanente" y "compañero o compañera permanente" en letra itálica **CONDICIONALMENTE** exequibles>

<Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal

a) (sic)

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

<Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa p el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal, pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de los correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la (sic) cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente.

(...)"

Que copia íntegra y auténtica de la Resolución No. 00783 del 15 de septiembre de 2021, "Por la cual se excluye de la nómina de pensionados al señor Auxiliar de Policía (P) JOSE VENANCIO LOZANO FANDIÑO y se deja sustitución pensional en suspenso. Expediente 93.366.872", fue enviada a la señora CONSUELO CASTELLANOS RODRÍGUEZ a la cuenta de correo electrónico consuelo.castellanos2103@gmail.com el día 18 de septiembre de 2021, teniendo en cuenta que la titular mediante escrito radicado en la ventanilla única de correspondencia de la Dirección General de la Policía Nacional bajo el

No. GE-2021-033549-DIPON del 25 de junio de 2021, aceptó recibir notificación electrónica; así las cosas se le dio a saber el contenido de la resolución antes citada, los recursos que contra ella procedían el término y la competencia para resolverlos, entre otras generalidades de ley, determinando que a partir del día 20 de septiembre de 2021, se contó con el término para interponer los recursos de la vía administrativa, el cual vencía el día 01 de octubre del mismo año;

Que mediante escrito radicado en la ventanilla única de correspondencia de la Dirección General de la Policía Nacional bajo el No. GE-2021-056056-DIPON, el día 29 de septiembre de 2021, la señora CONSUELO CASTELLANOS RODRÍGUEZ quien actúa como cónyuge, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de la Resolución No. 00783 del 15 de septiembre de 2021, en los siguientes términos:

"(...)

I. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO QUE SE EXPONEN:

1. Como primer a medida se debe tener en cuenta, que mi esposo el causante señor José Venancio Lozano Fandiño, fue pensionado mediante resolución No. 11588 del 14 de noviembre de 1990, Por la Dirección General de la Policía Nacional.
2. No obstante, se tiene que mi esposo, falleció el pasado 08 de junio de la presente anualidad, según consta en el Registro Civil de Defunción Indicativo Serial No. 10292620.
3. Así las cosas, y teniendo en cuenta que fui la esposa del causante señor José Venancio Lozano por más de treinta y dos (32) años y hasta el día de su muerte, como pudo ser verificado en el registro civil de matrimonio que aporté ante su entidad, para el mes de junio de la presente anualidad presenté solicitud de sustitución pensional ante ustedes, en donde allegué todos y cada uno de los documentos que me exigían para el otorgamiento de la sustitución pensional.
4. De esta manera, para el día 17 de septiembre de 2021, fui notificada mediante resolución No. 00783, mediante la cual se me informaba que se dejaba en suspenso la sustitución pensional por existir una compañera permanente como lo era la señora Gloria Janneth Briceño Vesga, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.724.111.
5. Lo anterior, toda vez que la señora Gloria Janneth Briceño Vesga ya identificada, para el día 12 de julio de 2021, presentó a través de apoderado sustitución pensional como compañera permanente, quien allegó extrajuicio juramentado por esta después de la muerte de mi esposo el señor Venancio Lozano Fandiño, junto con otros extrajuicios juramentados por testigos que certificaban la supuesta unión marital de hecho, documentos estos también autenticados posterior a la muerte de mi esposo.
6. En desarrollo de lo anterior, la resolución que deja en suspenso la pensión relacionada anteriormente, emitida por su entidad, sustenta que la sustitución pensional deberá ser otorgada de conformidad con el decreto 094 de 1989 artículo 93, que a su tenor establece: "SUSTITUCIÓN PENSIONAL. Las pensiones de invalidez consagradas en el presente Decreto, se sustituirán en los términos previstos por los Decretos 2728 de 1968, 1305 de 1975 y los Estatutos de Carrera de Oficiales, Suboficiales y Agentes de las

Recad

Fuerzas Militares y la Policía Nacional y normas que los modifiquen o adicionen." (sic)

7. *Que de lo dispuesto en la norma antes transcrita, se da aplicación al Decreto 1305 de 1975 "Por el cual se dictan algunas disposiciones sobre prestaciones sociales del personal de Oficiales y Suboficiales y Agentes de la Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, Agentes, Soldados, Grumetes y Personal Civil del Ministerio de Defensa y Servidores de las entidades adscritas o vinculadas a éste vigente para la época, que en su artículo 5 establece: "Artículo 5° A la muerte de un soldado o grumete en goce de pensión, su esposa e hijos inválidos absolutos en forma vitalicia, y sus hijos menores legítimos o naturales, hasta cumplan la mayoría de edad o se emancipen, tendrán derecho a devengar la totalidad de la prestación que venía percibiendo el causante. A falta de esposa e hijos menores. la (sic) prestación corresponderá a los padres legítimos o naturales del causante."*
8. *Que pese, a que la señora Gloria Janneth Briceño Vesga, se presentó como presunta compañera permanente, y que no obstante la norma hace referencia a la acreditación de la calidad de esposa, la cual demostré en la documentación allegada y quien tengo sociedad conyugal vigente, sería del caso haberseme otorgado la sustitución pensional.*
9. *Corolario con lo anterior, la resolución apelada supra, establece que como la Jurisprudencia ha (sic) dispuesto que la calidad de cónyuge y compañera permanente es equiparable, su entidad no podría desconocer los derechos que podrían asistirnos a los dos participantes.*
10. *Nótese señores, que la interpretación realizada por ustedes en la resolución aquí apelada es errónea, toda vez que ustedes están presumiendo la calidad de compañera permanente de la señora Gloria Janneth Briceño Vesga, aún (sic) cuando ésta en ningún momento fue demostrada como así lo refiere la norma (ley de la unión marital de hecho ley 54 de 1990).*
11. *Lo anterior, toda vez que la unión marital de hecho solo puede ser demostrada a través de los siguientes mecanismos: Por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes elevado a escritura pública; Por conciliación entre los compañeros permanentes en un centro de conciliación autorizado; Y finalmente Por sentencia judicial.*
12. *Con todo, y para abundar más en razones, dichos mecanismos están contemplados en la Ley 979 de 2005, de conformidad con lo estipulado en su artículo 2°, por la cual se modifica parcialmente la Ley 54 de 1990 y se establecen unos mecanismos ágiles para demostrar la unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales entre compañeros permanentes, el cual dispuso:*

Artículo 2°. El artículo 4o, de la Ley 54 de 1990, quedará así: Artículo 4°. *La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:*

1. *Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.*

2. Por acta de conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.
3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.
13. Así las cosas, se tiene que las señora Gloria Janneth Briceño Vesga no aportó ninguno de los medios idóneos para demostrar la unión marital de hecho, ni menos aportó documento que demostrara el proceso judicial en donde se esté llevando el proceso declarativo de la unión marital de hecho, situación por la cual ustedes no pueden presumir algo que no ha sido demostrado, violándome así mi derecho fundamental al mínimo vital y móvil como lo es la sustitución pensional.
14. Ahora bien, establece la misma resolución emitida por ustedes lo siguiente: " el Legislador ha circunscrito que los mismos están sujetos al cumplimiento de las condiciones que establece la norma y sólo (sic) es posible establecer a los beneficiarios que acrediten su calidad sin discusión alguna"; Situación por la cual del acervo probatorio aportado ante su entidad solo existe una de las partes que no tiene discusión alguna como lo son los documentos aportados por la suscrita en donde el documento idóneo es el registro de matrimonio sin nota marginal de disolución Y/O liquidación de la sociedad conyugal.
15. De esta manera, es claro que no puede existir controversia alguna entre el registro civil de matrimonio que aporté con la solicitud de sustitución pensional, con unos extrajuicios aportados por la señora Gloria Janneth Briceño Vesga, documentos estos que como ya lo advertí no son los exigidos por la ley Y/O la jurisprudencia, situación por la cual su institución me deberá otorgar la sustitución pensional, en virtud de la calidad de cónyuge del causante señor José Venancio Lozano Fandiño.
16. Por las razones anteriormente expuestas, interpongo el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, con el fin de que se revoque la resolución No. 00783 del 15 de septiembre de 2021, y en su lugar se me otorgue la sustitución pensional, por la muerte de mi esposo el señor José Venancio Lozano Fandiño quien en vidas se identificó con la cédula de ciudadanía No. 93.366.872.

(...)"

Que en aras de resolver los recursos que nos ocupan, es necesario indicar que la Policía Nacional posee un régimen pensional y prestacional especial de carácter Constitucional contentivo en los artículos 150, numeral 19, literal e) y 218, el cual es desarrollado en todo tiempo por decretos con fuerza de ley, coligiendo lo anterior, que el reconocimiento de los derechos pensionales y prestacionales son eventos de estricta legalidad en que el legislador ha circunscrito los mismos al cumplimiento de las condiciones que establece la norma; siendo para el caso en concreto el Decreto 094 de 1989 "Por el cual se reforma el estatuto de la capacidad sicofísica, incapacidades, invalideces e indemnizaciones del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, Soldados, Grumetes, Agentes, Alumnos de las Escuelas de Formación y personal civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional", respecto de la sustitución pensional;

Heard

Que por otra parte y respecto de la aplicación de la Ley 100 de 1993 "Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones", sea del caso indicar a la recurrente, que en relación con la aplicación de los artículos referidos anteriormente, la norma en cita en su artículo 279 dispuso:

"(...)

Artículo 279: El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas (...), excepción ésta que no se puede dejar de lado por cuanto obedece a un mandato de la Ley misma. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

"(...)"

Que así mismo, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-665 de 1996, en acción pública de inconstitucionalidad contra el artículo 279 (parcial) de la Ley 100 de 1993, "Por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social y se dictan otras disposiciones", Magistrado Ponente Dr. Hernando Herrera Vergara, indicó lo siguiente:

"(...)

La exclusión de los miembros de la Fuerza Pública de la aplicación del Sistema Integral de Seguridad Social se encuentra conforme a la Carta Política, ya que el legislador está facultado constitucionalmente para establecer excepciones a las normas generales, siempre y cuando estén razonablemente justificadas, como así sucede, donde la inaplicabilidad del Sistema tiene fundamento en la protección y garantía de los derechos adquiridos. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

"(...)"

Que además de lo anterior, según antecedentes legislativos que aparecen en las Gacetas del Congreso Nos. 395 y 397 de 1993, la decisión de las Cámaras de exceptuar a la Fuerza Pública del sistema de seguridad social integral consagrado en la Ley 100 de 1993, tuvo como fundamento las siguientes consideraciones:

"(...)

Los regímenes especiales que han sido conquistas laborales deben mantenerse (...); (...) que sean únicamente tres importantes estamentos de la sociedad los que van a tener unas prerrogativas especiales, que en el fondo no son prerrogativas, son derechos que han adquirido y que tienen que respetárseles a esos estamentos y a esos sectores (...); "(...) Este proyecto de ley abarca en primer término, el régimen prestacional y salarial del sector privado y en materia del sector público Congreso y Fuerzas Militares, solamente está estableciendo unos parámetros para que el Gobierno sea quien de acuerdo con la Constitución y estos parámetros señale el régimen salarial y prestacional. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

"(...)"

Que consecuentemente a lo indicado, es imperioso resaltar a los recurrentes que la Ley 100 de 1993, por disposición legal y constitucional no puede ser aplicada a los miembros de la Policía Nacional, pues como se dijo anteriormente el reconocimiento pensional del caso que nos ocupa debe ser estudiado a la luz y parámetros del Decreto 094 de 1989, pues al acceder a las pretensiones solicitadas, estaríamos contraviniendo el ordenamiento

jurídico y de paso conculcando el principio de inescindibilidad de la ley, que fue explicado por la Sección Segunda del Consejo de Estado, en la Sentencia de Unificación dentro del Radicado número: 68001-23-33-000-2015-00965-01(3760-16) CE-SUJ2-009-18 del 1 de marzo de 2018, donde expresamente indico:

"(...)

FRENTE A ESTE PRINCIPIO LA DOCTRINA HA MANIFESTADO LO SIGUIENTE:

[...] Se ha llamado inescindibilidad, es decir, la consideración global o de conjunto, es decir, el criterio orgánico porque tiene en cuenta el carácter unitario de cada régimen. Consiste en que se elige la norma más favorable al trabajador, pero en su totalidad, sin aplicarlos parcialmente o escindirlos.

Se debe aplicar en su integridad, no se debe fraccionar y aplicar disposiciones de uno y otro al caso controvertido, de tal forma que al aplicar un texto legal se debe excluir al otro, de lo contrario se está quebrantando este principio y se asumiria la teoría acumulista o atomista, que sostiene que pueden extraerse de cada norma las disposiciones que sean más favorables... (Negrilla y subrayado fuera de texto).

"(...)"

Que es necesario advertir que la aplicabilidad de la Ley 100 de 1993, en lugar del Decreto 094 de 1989, no es dable pues no existe ninguna duda que el régimen aplicable al caso en concreto es el especial previsto para la Policía Nacional; y por tal circunstancia debemos indicar que de acuerdo al principio de inescindibilidad de la ley, estamos frente a una prohibición dentro de una sana hermenéutica, pues no sería razonable desmembrar las normas legales, rompiendo de tal manera el principio de la seguridad jurídica que debe caracterizar a la Institución, motivo por el cual la Policía Nacional al ceñirse a los parámetros del régimen especial, no ha incurrido en la vulneración de ningún derecho fundamental y se reitera que el reconocimiento prestacional ya efectuado se ajusta a derecho y al régimen legal que debe regir al policial fallecido;

Que realizadas las anteriores precisiones, y antes de emitir cualquier pronunciamiento de fondo, es necesario indicar a los recurrentes que en el presente acto administrativo serán debatidos en conjunto los argumentos facticos y jurídicos presentados en los escritos de disenso, así como resueltas las solicitudes elevadas por parte de la señora CONSUELO CASTELLANOS RODRIGUEZ como conyugue del extinto uniformado, y la señora GLORIA JANNETH BRICEÑO VESGA, en calidad de presunta compañera permanente del señor Auxiliar de Policía (P) JOSE VENANCIO LOZANO FANDIÑO, teniendo en cuenta la conexidad de las pretensiones, y la controversia suscitada entre las partes, lo anterior se desarrolla bajo la observancia de los principios administrativos de eficacia y economía consagrados en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", modificada por la Ley 2080 de 2021;

Que así las cosas, se debe indicar a los recurrentes que en los escritos de disenso solamente se evidencian inconformismos en relación con la parte dejada en suspenso dentro de la resolución recurrida, respecto de la Pensión de Invalidez de la cual gozaba el extinto Auxiliar de Policía JOSE VENANCIO LOZANO FANDIÑO, motivo por el cual esta instancia se pronunciará acerca de la misma y solo estudiará de fondo lo concerniente al reconocimiento y pago de la totalidad que venía percibiendo el causante por concepto de mesada pensional;

Que mediante escrito de fecha 25 de junio de 2021, allegado a la ventanilla única de radicación de la Dirección General de la Policía Nacional bajo el No. GE-2021-033549-DIPON del 25 del mismo mes y año, la señora CONSUELO CASTELLANOS RODRIGUEZ

Handwritten signature

se presentó a reclamar el derecho de sustitución pensional en calidad de cónyuge del causante;

Que así mismo para acreditar la calidad de beneficiaria del señor Auxiliar de Policía (P) JOSE VENANCIO LOZANO FANDIÑO, la señora CONSUELO CASTELLANOS RODRIGUEZ, allegó los siguientes documentos: *i) Copia del Registro Civil de Defunción Indicativo Serial No. 10292620, expedido por la Notaría Décima del Circulo de Bogotá D.C. el 22 de junio de 2021, ii) Copia de los documentos de identidad del causante y de la peticionaria, iii) Copia del Registro Civil de Matrimonio, expedido por la Registraduría del Estado Civil de Purificación – Tolima, el 23 de junio de 2021, en el que consta el matrimonio religioso celebrado el 01 de marzo de 1991, entre los señores JOSE VENANCIO LOZANO FANDIÑO y CONSUELO CASTELLANOS RODRIGUEZ, sin que se evidencie nota marginal de disolución de la sociedad conyugal y/o divorcio.*

Que de la misma manera mediante escrito de fecha 12 de julio de 2021, allegado a la ventanilla única de radicación de la Dirección General de la Policía Nacional, bajo el No. GE-2021-037808-DIPON el día 13 del mismo mes y año, se presentó la señora GLORIA JANNETH BRICEÑO a reclamar el derecho de sustitución pensional por causa del fallecimiento, en calidad de presunta compañera permanente del señor Auxiliar de Policía (P) JOSE VENANCIO LONDOÑO FANDIÑO;

Que para demostrar la calidad de beneficiaria respecto del señor Auxiliar de Policía (P) JOSE VENANCIO LOZANO FANDIÑO, adjuntando los siguientes documentos: *i) Copia del documento de identidad de la peticionaria, ii) Copia de la Declaración Extrujuicio No. 4076, de fecha 11 de junio de 2011, proferida por la Notaría Segunda del Circulo de Soacha, a través de la cual la señora GLORIA JANNETH BRICEÑO VESGA, bajo la gravedad de juramento manifestó: "... QUE ERA LA COMPAÑERA PERMANENTE DEL SEÑOR JOSE VENANCIO LOZANO FANDIÑO QUIEN EN VIDA SE IDENTIFICÓ CON C.C 93366872, HASTA EL 8 DE JUNIO DE 2021, FECHA EN LA QUE FALLECIO (SIC), MANIFIESTO QUE CONVIVIAMOS (SIC) EN UNIÓN MARITAL DE HECHO, COMPARTIENDO TECHO LECHO Y MESA DE MANERA PERMANENTE E INTERRUMPIDA, DESDE EL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2014 HASTA EL 8 DE JUNIO DE 2021, FECHA DE SU FALLECIMIENTO (6 AÑOS DE CONVIVENCIA)...", iii) Copia de la Declaración Extrujuicio No. 4077, de fecha 11 de junio de 2021, proferida por la Notaría Segunda del Circulo de Soacha., a través de la cual la señora ANA MARIELA CAÑON MORA, identificada con cédula de ciudadanía No. 39663071, bajo la gravedad de juramento manifestó: CONOCÍ DE VISTA TRATO Y COMUNICACIÓN AL SEÑOR JOSE VENANCIO LOZANO FANDIÑO QUIEN EN VIDA SE IDENTIFICO (SIC) CON C.C 93366872, HASTA EL 8 DE JUNIO DE 2021, FECHA DE SU FALLECIMIENTO, POR ESPACIO DE 7 AÑOS, QUE POR DICHO CONOCIMIENTO SÉ QUE A LA FECHA DE SU FALLECIMIENTO EL (SIC) CONVIVIA EN UNION (SIC) MARITAL DE HECHO, COMPARTIENDO TECHO LECHO Y MESA, DE MANERA PERMANENTE E INTERRUMPIDA, CON LA SEÑORA GLORIA JANNETH BRICEÑO VESGA, IDENTIFICADA CON C.C 39724111 DE SIBATE (SIC). TENGO CONOCIMIENTO DE QUE CONVIVIERON DESDE EL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2014 HASTA EL 8 DE JUNIO DE 2021, FECHA DE SU FALLECIMIENTO (6 AÑOS DE CONVIVENCIA)...", iv) Copia de la Declaración Extrujuicio No. 4079, de fecha 11 de junio de 2021, proferida por la Notaría Segunda del Circulo de Soacha, a través de la cual la señora VIVIANA ROCIO CASAS GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1030591558, bajo la gravedad de juramento manifestó: "... CONOCÍ DE VISTA TRATO Y COMUNICACIÓN AL SEÑOR JOSE VANANCIO LOZANO FANDIÑO QUIEN EN VIDA SE IDENTIFICO (SIC) CON C.C. 93366872, HASTA EL 8 DE JUNIO DE 2021, FECHA DE SU FALLECIMIENTO, POR ESPACIO DE 8 AÑOS, Y EL ÚLTIMO AÑO TRABAJA (SIC) PARA ÉL EN LA CARPINTERÍA DE SU PROPIEDAD, QUE POR DICHO CONOCIMIENTO SÉ QUE A LA FECHA DE SU FALLECIMIENTO EL CONVIVÍA EN UNIÓN MARITAL DE HECHO,*

RESOLUCIÓN NÚMERO CONTINUACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO "POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00783 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2021 Y SE TRAMITA PARA APELACIÓN ANTE EL DESPACHO DEL SEÑOR DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, EXPEDIENTE No. 93.366.872".

COMPARTIENDO TECHO LECHO Y MESA, DE MANERA PERMANENTE E ININTERRUMPIDA, CON LA SEÑORA GLORIA JANNETH BRICEÑO VESGA, IDENTIFICADA CON C.C 3972411 DE SIBATE (SIC). TENGO CONOCIMIENTO QUE CONVIVIERON DESDE EL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2014 HASTA EL 8 DE JUNIO DE 2021, FECHA DE SU FALLECIMIENTO (6 AÑOS DE CONVIVENCIA)..."

Que con lo anteriormente expuesto, y teniendo de presente la Declaración extrajuicio No. 4076 del 11 de junio de 2021, proferida por la Notaría Segunda del Círculo de Soacha, esta instancia determina que la señora GLORIA JANNETH BRICEÑO VESGA, tiene la voluntad de ubicarse como beneficiaria de la pensión de invalidez de la cual gozaba el señor Auxiliar de Policía (P) JOSE VENANCIO LOZANO FANDIÑO;

Que así las cosas, y teniendo en cuenta que el señor Auxiliar de Policía (P) JOSE VENANCIO LOZANO FANDIÑO gozaba de una pensión de invalidez, la negación de la sustitución de la mesada pensional que se desarrolló en el acto administrativo recurrido, se surtió bajo los criterios contenidos en el artículo 46 del Decreto 1796 de 2000 en concordancia con el artículo 11 del Decreto 4433 de 2004, y con especial observancia de los requisitos establecidos en el literal a), parágrafo 2° de la norma en cita, el cual a la letra dice:

"(...)

"Por el cual se regula la evaluación de la capacidad sicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993"

(...)

ARTICULO 42. SUSTITUCIÓN PENSIONAL. La pensión de invalidez se sustituirá en los términos previstos por las normas vigentes aplicables para el caso.

(...)"

"(...)

Artículo 11. Orden de beneficiarios de pensiones por muerte en servicio activo. Las pensiones causadas por la muerte del personal de Oficiales, Suboficiales y Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales, miembros del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, y Alumnos de las escuelas de formación, en servicio activo, serán reconocidas y pagadas en el siguiente orden:

11.1 La mitad al cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente y la otra mitad a los hijos menores de 18 años e hijos estudiantes mayores de 18 años y hasta los 25 años si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y a los hijos inválidos si dependían económicamente del causante.

11.2 Si no hubiere cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, la pensión corresponderá íntegramente a los hijos menores de 18 años e hijos estudiantes mayores de 18 años y hasta los 25 años, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y a los hijos inválidos, si dependían económicamente del causante.

Lead

11.3 Si no hubiere hijos, la pensión corresponderá la mitad al cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, y la otra mitad en partes iguales, para los padres que dependían económicamente del causante.

11.4 Si no hubiere cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, ni hijos, la prestación se dividirá entre los padres, siempre y cuando dependieran económicamente del causante.

11.5 Si no hubiere cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, ni hijos, ni padres, la pensión le corresponderá previa comprobación de que el causante era su único sostén, a los hermanos menores de dieciocho (18) años o inválidos.

La porción del cónyuge acrecerá a la de los hijos y la de estos entre sí y a la del cónyuge, y la de los padres entre sí y a la del cónyuge. En los demás casos no habrá lugar a acrecimiento.

Parágrafo 1°. Para efectos de este artículo el vínculo entre padres, hijos y hermanos será el establecido en el Código Civil, y la calificación de la invalidez de los beneficiarios, será acreditada con fundamento en las normas del Sistema de Seguridad Social Integral que regulan lo concerniente a la determinación de dicho estado.

Parágrafo 2°. Para efectos de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez, cuando exista cónyuge y compañero o compañera permanente, se aplicarán las siguientes reglas:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite. **En caso de que la sustitución de la asignación de retiro o pensión de invalidez se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos inmediatamente anteriores a su muerte;**

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de treinta (30) años de edad, y no haya procreado hijos con este. La sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha sustitución. Si tiene hijos con el causante se aplicará el literal anterior.

Si respecto de un titular de asignación de retiro o pensionado por invalidez hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a y b del presente parágrafo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge o compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez o de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente. (...)” Negrilla y cursiva fuera de texto

Que una vez revisado el expediente prestacional del señor Auxiliar de Policía (P) JOSE VENANCIO LOZANO FANDIÑO, se pudo evidenciar que dentro del mismo obran declaraciones juramentadas aportadas por la señora GLORIA JANNETH BRICEÑO VESGA, las cuales fueron presentadas ante Notaria para acreditar su convivencia con el causante, pese a ello, estas simplemente constituyen uno de los múltiples medios probatorios utilizados dentro de un proceso, pero no es menos cierto que el legislador estableció unos mecanismos precisos para probar la existencia de la unión marital, con los cuales las autoridades administrativas puedan tener certeza total sobre la condición de compañera permanente que le corresponde ostentar a quien reclama para ser beneficiaria de la sustitución de pensión, conforme lo predica el artículo 4 de la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, Artículo 2°, que a su letra indica:

"(...)

Ley 54 de 1990 "Por la cual se definen las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes."

(...)

Artículo 4o. La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.
2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.
3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.

(...) Negrilla y Cursiva fuera de texto.

"(...)

Ley 979 de 2005 "Por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 54 de 1990 y se establecen unos mecanismos ágiles para demostrar la unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales entre compañeros permanentes."

(...)

Artículo 2º. Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;
- b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.

Los compañeros permanentes que se encuentren en alguno de los casos anteriores podrán declarar la existencia de la sociedad patrimonial acudiendo a los siguientes medios:

Secc...

1. *Por mutuo consentimiento declarado mediante escritura pública ante Notario donde dé fe de la existencia de dicha sociedad y acrediten la unión marital de hecho y los demás presupuestos que se prevén en los literales a) y b) del presente artículo.*

2. *Por manifestación expresa mediante acta suscrita en un centro de conciliación legalmente reconocido demostrando la existencia de los requisitos previstos en los literales a) y b) de este artículo.*

Artículo 2º. El artículo 4º de la Ley 54 de 1990, quedará así:

Artículo 4º. *La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:*

1. *Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.*

2. *Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.*

3. *Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.*

(...)” Negrilla y cursiva fuera de texto.

Que aunado a lo anterior, es menester indicar a los recurrentes, que el reconocimiento de los derechos pensionales son eventos de estricta legalidad en el que el Legislador ha circunscrito que los mismos están sujetos al cumplimiento de las condiciones que establece la norma, y sólo es posible establecer y otorgar a los beneficiarios que acrediten su calidad sin discusión alguna, así mismo el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia establece que la familia constituye el núcleo esencial de la sociedad y reconoce que puede ser fundada por vínculos naturales o jurídicos, entre los cuales se cuentan, la determinación de dos personas en contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformar mediante la unión marital de hecho, regímenes jurídicos que tienen medios probatorios distintos, el primero con el registro civil de matrimonio y para el segundo los mecanismos consagrados en la Ley 54 de 1990 en concordancia con la Ley 979 de 2005;

Que teniendo en cuenta lo anteriormente esbozado y en aras de garantizar el debido proceso de las partes intervinientes dentro del litigio que nos atañe en razón de la controversia suscitada, en el caso en particular, la Policía Nacional está en la obligación de suspender la sustitución pensional por invalidez por cuanto existe controversia en la reclamación hasta tanto la jurisdicción ordinaria no resuelva el asunto, con lo que se garantizan derechos constitucionales de carácter fundamental en un marco legal y administrativo respetuoso de la igualdad y de la protección especial de la familia independientemente del tipo de vínculo que la origine;

Que por lo anterior, el reconocimiento y pago de la sustitución de pensión que le pueda corresponder a las señoras CONSUELO CASTELLANOS RODRIGUEZ, en calidad de cónyuge y/o GLORIA JANNETH BRICEÑO VESGA, como presunta compañera permanente, se dejará en suspenso hasta tanto sea definido por autoridad competente a cual persona le corresponde el derecho;

Que los pronunciamientos realizados por esta instancia, se encuentran acordes con la Constitución, la ley y la jurisprudencia, cumpliendo a cabalidad, con el lleno de requisitos exigidos, los cuales están debidamente justificados y ampliamente explicados en el

expediente prestacional; situación que se encuentra en completa coherencia con el principio de la buena fe, establecido en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, que a la letra dice: **"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas"**.

Que como quiera que las partes interpusieron como subsidiario el recurso de apelación, la totalidad de los antecedentes se tramitarán ante el despacho del señor Director General de la Policía Nacional.

En mérito de lo expuesto, el Subdirector General de la Policía Nacional (E),

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 00783 del 15 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO 2º. Tramitar los antecedentes prestacionales ante el despacho del señor Director General de la Policía Nacional, para que se surta el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por la parte recurrente.

ARTICULO 3º. Remitir a la Secretaria General - Área de Prestaciones Sociales - Grupo de Nómina, el presente acto administrativo para que sea notificado y/o comunicado respectivamente a los titulares conforme a las disposiciones legales contenidas en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO 4º. Insertar copia de la presente resolución en la hoja de vida y expediente prestacional respectivo.

ARTÍCULO 5º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá, D. C.,

13 ENE 2022

Mayor General **CARLOS ERNESTO RODRÍGUEZ CORTÉS**
Subdirector General Policía Nacional (E)

Elaboró: St. Harold Arbey Reyes Cárdenas - Sustanciador GROIN
Revisó: IT. Fierly Silven Murcia Piñeros - Sustanciador GROIN
Aprobó: CT. Edwin Giovanni Arias Romero - Jefe ARPPE (E)
Verificó: CR. Hernán Alonso Meneses Gelves SUDIR - GRASO
Fecha elaboración: 12/01/2022
Archivo: segen ((\srv\despna1)) (Z) ARPPE GROIN-2022

Carrera 59 No. 26-21 CAN Bogotá
Teléfono 5159000 ext. 9022
segn.gruso-orientacion@policia.gov.co
www.policia.gov.co

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL



DIRECCIÓN GENERAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 04017 DEL 29 NOV 2022

"Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Nro. 00783 del día 15 de septiembre de 2021, dentro del Expediente Prestacional Nro. 93.366.872 del Auxiliar de Policía (F) JOSÉ VENANCIO LOZANO FANDIÑO."

EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA

en uso de las facultades, conferidas por los artículos 74 y 76 de la Ley
Nro.1437 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nro.113 del día 25 de enero de 2022, "*Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Defensa Nacional*", en su artículo 2º numeral 3º, faculta al señor Director General de la Policía Nacional de Colombia para expedir dentro del marco legal de sus competencias las resoluciones, manuales, reglamentos y demás actos administrativos necesarios para dirigir la Policía Nacional en todo el territorio nacional.

Que la Subdirección General de la Policía Nacional mediante Resolución Nro. 11588 del día 14 de noviembre de 1990, reconoció y ordenó pagar pensión de invalidez al **Auxiliar de Policía LOZANO FANDIÑO JOSÉ VENANCIO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 93.366.872 en cuantía de TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$38.300), equivalente al 100% del sueldo básico de un Cabo Segundo, a partir del día 01 de mayo de 1989.

Que el señor Auxiliar de Policía (P) JOSÉ VENANCIO LOZANO FANDIÑO, falleció el día 08 de junio de 2021, según consta en el Registro Civil de Defunción con Indicativo Serial Nro. 10292620, expedido en la Notaría Décima de la ciudad de Bogotá D.C., el 22 de junio de 2021.

Que mediante Resolución Nro. 00783 del día 15 de septiembre de 2021, la Subdirección General de la Policía Nacional excluyó de la nómina de pensionados al señor Auxiliar de Policía (P) JOSÉ VENANCIO LOZANO FANDIÑO identificado con cédula de ciudadanía Nro. 93.366.872, a partir del día 08 de junio de 2021, fecha en la cual se produjo su fallecimiento.

Que en el mismo acto administrativo se ordenó dejar en suspenso el reconocimiento y pago de la totalidad que venía percibiendo el causante por concepto de pensión de invalidez, valores a los que puedan tener derecho las señoras CONSUELO CASTELLANOS RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 38.254.211, en calidad de cónyuge del causante y GLORIA JANNETH BRICEÑO VESGA, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 39.724.111 como presunta compañera permanente.

Que copia íntegra y auténtica de la Resolución Nro. 00783 del 15 de septiembre de 2021, "*Por la cual se excluye de la nómina de pensionados al señor Auxiliar de Policía (P) JOSE VENANCIO LOZANO FANDIÑO y se deja sustitución pensional en suspenso. Expediente 93.366.872*", fue enviada a la señora CONSUELO CASTELLANOS RODRÍGUEZ a la cuenta de correo electrónico consuelo.castellanos2103@gmail.com el día 18 de septiembre de 2021, teniendo en cuenta que la titular mediante escrito radicado en la ventanilla única de correspondencia de la Dirección General de la Policía Nacional bajo el

CONTINUACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO "POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NRO. 00783 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2021, DENTRO DEL EXPEDIENTE PRESTACIONAL NRO. 93.366.872 DEL AUXILIAR DE POLICÍA (F) JOSÉ VENANCIO LOZANO FANDIÑO"

Nro. GE-2021-033549-DIPON del 25 de junio de 2021, aceptó recibir notificación electrónica.

Que así las cosas se le dio a saber el contenido de la resolución antes citada, los recursos que contra ella procedían el término y la competencia para resolverlos, entre otras generalidades de ley, determinando que a partir del día 20 de septiembre de 2021, se contó con el término para interponer los recursos de la vía administrativa, el cual vencía el día 01 de octubre del mismo año.

Que respecto a la notificación de la resolución Nro. 00783 del día 18 de septiembre de 2021 "Por la cual se excluye de la nómina de pensionados al señor Auxiliar de Policía (P) JOSE VENANCIO LOZANO FANDIÑO y se deja sustitución pensional en suspenso. Expediente 93.366.872, a la señora GLORIA JANNETH BRICEÑO VESGA, la misma fue enviada a la cuenta e-mail edwin-gos@hotmail.com, perteneciente al señor abogado EDWIN JAIR GONZÁLEZ LÓPEZ como apoderado judicial de la antes citada, siendo necesario indicar, que una vez verificado el expediente prestacional del causante, obra dentro del mismo escrito de fecha 12 de julio de 2021, allegado a la ventanilla única de correspondencia de la Dirección General de la Policía Nacional el día 13 de julio de 2021, y radicado bajo el número GE-2021-037808-DIPON, mediante el cual se indicó como medio de comunicación esta dirección de correo electrónico.

Que del mismo modo, se le dio a saber los recursos que contra ella procedían el término y la competencia para resolverlos, entre otras generalidades de ley, determinando que a partir del día 20 de septiembre de 2021, se contó con el término para interponer los recursos de la vía administrativa, el cual vencía el día 01 de octubre del mismo año.

Que mediante escrito de fecha 24 de septiembre de 2021, radicado en la ventanilla única de correspondencia de la Dirección General de la Policía Nacional, bajo el Nro. GE-2021-055196-DIPON, del mismo día mes y año, la señora GLORIA JANNETH BRICEÑO VESGA, presentó recurso de reposición en subsidio de apelación contra la Resolución Nro. 00783 del día 15 de septiembre de 2021, solicitando:

"(...)

La resolución ya nombrada manifiesta que en su investigación administrativa se reconoce que el causante JOSE (sic) VENANCIO LOZANO FANDIÑO quien en vida se identificó con la cedula (sic) de ciudadanía No. 93.366.872, existió una unión marital de hecho de acuerdo al material probatorio aportado en la reclamación de la prestación y solicitud para el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente.

Por derecho a mi poderdante le corresponde, este derecho ya que, en su situación de haber sido la compañera permanente del causante, y haber compartido techo, lecho y mesa, durante los últimos 8 años de vida del causante, la hace acreedora para reclamar dicha prestación, sin importar las razones expuestas por otros reclamantes como pasa en este caso.

La resolución No. 00783 del 15 de septiembre de 2021, deja en suspenso, es decir no reconoce la pensión a que tiene derecho mi poderdante la señora GLORIA JANNETH BRICEÑO (SIC) VESGA, afectando gravemente sus derechos fundamentales como, a la seguridad social, igualdad y dignidad humana, ya que ella dependía económicamente de su compañero permanente y causante JOSE (sic) VENANCIO LOZANO FANDIÑO (Q.E.P.D).

Por las razones expuestas anteriormente, manifiesto en nombre propio y de mi poderante (sic) la inconformidad y desacuerdo que emitido la resolución No. 00783 de 15 de septiembre de 2021, y se solicita un nuevo estudio que garantice la posición que le corresponde a mi poderdante.

Ley 100 de 1993:

ARTÍCULO 47. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.
<Expresiones "compañera o compañero permanente" y "compañero o compañera permanente" en letra itálica **CONDICIONALMENTE** exequibles>

<Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) *En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;*

b) *En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a (sic)*

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

(...)"

Que mediante escrito radicado en la ventanilla única de correspondencia de la Dirección General de la Policía Nacional bajo el Nro. GE-2021-056056-DIPON, el día 29 de septiembre de 2021, la señora CONSUELO CASTELLANOS RODRÍGUEZ en causa propia, quien actúa como cónyuge supérstite, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de la Resolución Nro. 00783 del día 15 de septiembre de 2021, en los siguientes términos:

"(...)

I. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO QUE SE EXPONEN:

1. *Como primer a medida se debe tener en cuenta, que mi esposo el causante señor José Venancio Lozano Fandiño, fue pensionado mediante resolución No. 11588 del 14 de noviembre de 1990, Por la Dirección General de la Policía Nacional.*

CONTINUACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO "POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NRO. 00783 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2021, DENTRO DEL EXPEDIENTE PRESTACIONAL NRO. 93.366.872 DEL AUXILIAR DE POLICÍA (F) JOSÉ VENANCIO LOZANO FANDIÑO"

2. No obstante, se tiene que mi esposo, falleció el pasado 08 de junio de la presente anualidad, según consta en el Registro Civil de Defunción Indicativo Serial No. 10292620.
3. Así las cosas, y teniendo en cuenta que fui la esposa del causante señor José Venancio Lozano por más de treinta y dos (32) años y hasta el día de su muerte, como pudo ser verificado en el registro civil de matrimonio que aporté ante su entidad, para el mes de junio de la presente anualidad presenté solicitud de sustitución pensional ante ustedes, en donde allegué todos y cada uno de los documentos que me exigían para el otorgamiento de la sustitución pensional.
4. De esta manera, para el día 17 de septiembre de 2021, fui notificada mediante resolución No. 00783, mediante la cual se me informaba que se dejaba en suspenso la sustitución pensional por existir una compañera permanente como lo era la señora Gloria Janneth Briceño Vesga, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.724.111.
5. Lo anterior, toda vez que la señora Gloria Janneth Briceño Vesga ya identificada, para el día 12 de julio de 2021, presentó a través de apoderado sustitución pensional como compañera permanente, quien allegó extrajuicio (sic) juramentado por esta después de la muerte de mi esposo el señor Venancio Lozano Fandiño, junto con otros extrajuicios (sic) juramentados por testigos que certificaban la supuesta unión marital de hecho, documentos estos también autenticados posterior a la muerte de mi esposo.
6. En desarrollo de lo anterior, la resolución que deja en suspenso la pensión relacionada anteriormente, emitida por su entidad, sustenta que la sustitución pensional deberá ser otorgada de conformidad con el decreto 094 de 1989 artículo 93, que a su tenor establece: "SUSTITUCIÓN PENSIONAL. Las pensiones de invalidez consagradas en el presente Decreto, se sustituirán en los términos previstos por los Decretos 2728 de 1968, 1305 de 1975 y los Estatutos de Carrera de Oficiales, Suboficiales y Agentes de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional y normas que los modifiquen o adicionen." (sic)
7. Que de lo dispuesto en la norma antes transcrita, se da aplicación al Decreto 1305 de 1975 "Por el cual se dictan algunas disposiciones sobre prestaciones sociales del personal de Oficiales y Suboficiales y Agentes de la Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, Agentes, Soldados, Grumetes y Personal Civil del Ministerio de Defensa y Servidores de las entidades adscritas o vinculadas a éste vigente para la época, que en su artículo 5 establece: "Artículo 5° A la muerte de un soldado o grumete en goce de pensión, su esposa e hijos inválidos absolutos en forma vitalicia, y sus hijos menores legítimos o naturales, hasta cumplan la mayoría de edad o se emancipen, tendrán derecho a devengar la totalidad de la prestación que venía percibiendo el causante. A falta de esposa e hijos menores. la (sic) prestación corresponderá a los padres legítimos o naturales del causante."
8. Que pese, a que la señora Gloria Janneth Briceño Vesga, se presentó como presunta compañera permanente, y que no obstante la norma hace referencia a la acreditación de la calidad de esposa, la cual demostré en la documentación allegada y quien tengo sociedad conyugal vigente, sería del caso haberseme otorgado la sustitución pensional.

9. Corolario con lo anterior, la resolución apelada supra, establece que como la Jurisprudencia ha (sic) dispuesto que la calidad de cónyuge y compañera permanente es equiparable, su entidad no podría desconocer los derechos que podrían asistirnos a los dos participantes.

10. Nótese señores, que la interpretación realizada por ustedes en la resolución aquí apelada es errónea, toda vez que ustedes están presumiendo la calidad de compañera permanente de la señora Gloria Janneth Briceño Vesga, aún (sic) cuando ésta en ningún momento fue demostrada como así lo refiere la norma (ley de la unión marital de hecho ley 54 de 1990).

...

16. Por las razones anteriormente expuestas, interpongo el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, con el fin de que se revoque la resolución No. 00783 del 15 de septiembre de 2021, y en su lugar se me otorgue la sustitución pensional, por la muerte de mi esposo el señor José Venancio Lozano Fandiño quien en vidas se identificó con la cédula de ciudadanía No. 93.366.872.

(...)"

Que mediante la Resolución Nro. 00047 del día 13 de enero de 2022, la Subdirección General de la Policía Nacional, resolvió el recurso de reposición confirmando la Resolución Nro. 00783 del día 15 de septiembre de 2021, indicando que la misma fue expedida con el acatamiento de la Constitución y acorde a las leyes reguladoras en la materia.

Que con el fin de resolver la alzada es imperativo mencionar que la Policía Nacional posee un régimen pensional y prestacional especial de carácter Constitucional contenido en los artículos 150, numeral 19, literal e y 218, el cual es desarrollado en todo tiempo por decretos con fuerza de ley, coligiendo lo anterior, que el reconocimiento de los derechos pensionales y prestacionales son eventos de estricta legalidad en que el legislador ha circunscrito los mismos al cumplimiento de las condiciones que establece la norma; siendo para el caso en concreto el Decreto Nro. 1796 de 2000 "Por el cual se regula la evaluación de la capacidad sicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993", artículo 42 respecto de la sustitución pensional y artículo 40 en concordancia con el artículo 11 del Decreto Nro. 4433 de 2004 "Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública."

Que de otro lado, en observancia del principio de congruencia esta instancia solo podrá pronunciarse sobre las actuaciones administrativas que le sean propias como lo es la revocatoria de la resolución que niega el reconocimiento de pensión de sobrevivientes a las beneficiarias del señor Auxiliar de Policía (F) JOSÉ VENANCIO LOZANO FANDIÑO y en relación a las pretensiones expuestas por parte de las recurrentes.

Que una vez, realizadas las anteriores precisiones, así como verificado el expediente prestacional del señor Auxiliar de Policía (F) JOSÉ VENANCIO LOZANO FANDIÑO, se puede evidenciar los siguientes documentos, así:

CONTINUACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO "POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NRO. 00783 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2021, DENTRO DEL EXPEDIENTE PRESTACIONAL NRO. 93.366.872 DEL AUXILIAR DE POLICÍA (F) JOSÉ VENANCIO LOZANO FANDIÑO"

1. Resolución Nro. 11588 del día 14 de noviembre de 1990 "Por la cual se reconoce pensión de invalidez a un Auxiliar de Policía (R.) Exp.337A/90.", correspondiente al señor Auxiliar de Policía (F) JOSÉ VENANCIO LOZANO FANDIÑO, a partir del día 1 de mayo de 1989.
2. Solicitud de sustitución pensional de fecha 25 de junio de 2021 y radicada el mismo día, mes y año en la Ventanilla Única de Radicación y Correspondencia de la Dirección General, con el número GE-2021-033549-DIPON, suscrita por la señora CONSUELO CASTELLANOS RODRÍGUEZ.
3. Solicitud de sustitución pensional de fecha 12 de julio de 2021 y radicada el día 13 del mismo mes y año, en la ventanilla única de radicación y correspondencia de la Dirección General, con el número GE-2021-037808-DIPON, suscrita por el abogado EDWIN JAIR GONZALEZ LOPEZ, en representación de la señora GLORIA JANNETH BRICEÑO VESGA.
4. Resolución Nro. 00783 del 15 de septiembre de 2021, "Por la cual se excluye de la nómina de pensionados al señor Auxiliar de Policía (P) JOSÉ VENANCIO LOZANO FANDIÑO y se deja sustitución pensional en suspenso. Expediente No. 93.366.872."

Que en atención a los documentos anteriormente relacionados se puede colegir que con ocasión al fallecimiento del señor Auxiliar de Policía (P) JOSÉ VENANCIO LOZANO FANDIÑO, debe ser excluido de la nómina de pensionados y en su lugar previo cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas que rigen la materia realizar la sustitución pensional a sus beneficiarios o en su defecto suspenderla o negarla.

Que así las cosas, las decisiones tomadas y notificadas a las señoras CONSUELO CASTELLANOS RODRÍGUEZ y GLORIA JANETTH BRICEÑO VESGA, en el acto administrativo recurrido se ciñen bajo los postulados legales.

Que realizadas las anteriores precisiones, y antes de emitir cualquier pronunciamiento de fondo, es necesario indicar a las recurrentes que en el presente acto administrativo serán debatidos en conjunto los argumentos fácticos y jurídicos presentados en los escritos de disenso, así como resueltas las solicitudes elevadas por parte de las señoras CONSUELO CASTELLANOS RODRÍGUEZ como cónyuge supérstite del extinto uniformado y GLORIA JANNETH BRICEÑO VESGA, en calidad de presunta compañera permanente del señor Auxiliar de Policía (P) JOSÉ VENANCIO LOZANO FANDIÑO, teniendo en cuenta la conexidad de las pretensiones y la controversia suscitada entre las partes, lo anterior se desarrollará bajo la observancia de los principios administrativos de eficacia y economía consagrados en el artículo 3° de la Ley Nro. 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", modificada por la Ley Nro. 2080 de 2021.

Que mediante escrito de fecha 25 de junio de 2021, allegado a la ventanilla única de correspondencia de la Dirección General de la Policía Nacional, y radicado bajo el Nro. GE-2021-033549-DIPON el mismo mes y año, se presentó a reclamar la sustitución pensional la señora CONSUELO CASTELLANOS RODRÍGUEZ identificada con cédula de ciudadanía Nro. 38.254.211 de Ibagué – Tolima, en calidad de cónyuge supérstite del causante, quien para demostrar la calidad de beneficiaria respecto del señor Auxiliar de Policía pensionado JOSÉ VENANCIO LOZANO FANDIÑO aportó los siguientes documentos:

- ✓ *Copia auténtica del Registro Civil de Matrimonio con Indicativo Serial Nro. 1003609 sin nota marginal, de fecha 02 de marzo de 1991, expedido por la Notaría de Purificación – Tolima, autenticado ante la misma el día 23 de junio de 2021, en donde consta que los señores JOSÉ VENANCIO LOZANO FANDIÑO y CONSUELO CASTELLANOS RODRÍGUEZ contrajeron nupcias matrimoniales el día 02 de marzo de 1991.*
- ✓ *Copia auténtica del Registro Civil de Defunción con Indicativo Serial Nro. 10292620, expedido por la Notaría Décima de Bogotá y autenticado ante la misma, el día 22 de junio de 2021, en el cual se indicó que el señor JOSÉ VENANCIO LOZANO FANDIÑO falleció el día 08 de junio de 2021.*
- ✓ *Copia cédula de ciudadanía Nro. 38.254.211 a nombre de la señora CONSUELO CASTELLANOS RODRIGUEZ.*

Que del mismo modo mediante escrito de fecha 12 de julio de 2021, radicado en la ventanilla única de correspondencia de la Dirección General de la Policía Nacional bajo el Nro. GE-2021-037808-DIPON el día 13 de julio de 2021, el señor abogado EDWIN JAIR GONZÁLEZ LOPEZ, apoderado judicial de la señora GLORIA JANETTH BRICEÑO VESGA, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 39.724.111, en calidad de presunta compañera permanente del señor Auxiliar de Policía (P) JOSÉ VENANCIO LOZANO FANDIÑO, se presentó a reclamar la sustitución pensional, allegando los siguientes documentos:

- ✓ *Copia de la cédula de ciudadanía Nro. 39.724.111, de la señora GLORIA JANETH BRISEÑO VESGA.*
- ✓ *Copia auténtica del Registro Civil de Defunción con Indicativo Serial Nro. 10292620, expedido por la Notaría Décima de Bogotá y autenticado ante la misma el día 22 de junio de 2021, en el cual se indica que el señor JOSÉ VENANCIO LOZANO FANDIÑO falleció el día 08 de junio de 2021.*
- ✓ *Acta de Declaración extra juicio de convivencia Número 4076 de fecha 11 de junio de 2021, suscrita ante el Notario Segundo del Círculo de Soacha, rendida por la señora GLORIA JANETH BRISEÑO VESGA, en la cual indica:*

"(...) MANIFIESTO QUE CONVIVIAMOS EN UNIÓN MARITAL DE HECHO, COMPARTIENDO TECHO LECHO Y MESA DE MANERA PERMANENTE E ININTERRUMPIDA, DESDE EL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2014 HASTA EL 8 DE JUNIO DE 2021, FECHA DE SU FALLECIMIENTO (6 AÑOS DE CONVIVENCIA), QUE DE NUESTRA UNIÓN NO EXISTEN HIJOS, QUE NUESTRA CONVIVENCIA INICIO EN LA DIRECCIÓN CALLE 33 N° 39-39 BLOQ 4 APTO 301 EN EL BARRIO VERDE DEL MUNICIPIO DE SOACHA, CUNDINAMARCA, QUE MI COMPAÑERO PERMANENTE NO ME TENIA AFILIADA COMO SU BENEFICIARIA EN EL SISTEMA DE SALUD POR QUE NO DESAFILIO (SIC) ASU EXESPOSA DEL SISTEMA DE SALUD DE LA POLICIA (SIC). IGUALEMENTE (SIC) MANIFIESTO QUE DEPENDÍA ECONOMICAMENTE DE LOS INGRESOS DE MI COMPAÑERO (SIC) PERMANENTE EN SU TOTALIDAD HASTA LA FECHA EN QUE FALLECIO (SIC) (...)."

Que de acuerdo con los anteriores antecedentes que hacen parte integral del expediente prestacional del señor Auxiliar de Policía fallecido JOSÉ VENANCIO LOZANO FANDIÑO, los cuales fueron aportados por las recurrentes al momento de realizar la reclamación de

los derechos pensionales y prestacionales, derivados del deceso del uniformado pensionado ante la Policía Nacional; es claro para esta instancia que cada una de las peticionarias pretende que se les reconozca los mismos derechos en calidad de cónyuge supérstite y compañera permanente respectivamente, por lo que independiente del documento que alleguen o esgriman las posibles beneficiarias, para la administración en el caso en concreto, se presenta **controversia** en la reclamación de que trata el artículo 202 del Decreto Nro. 1212 de 1990, norma aplicable para el caso en cuestión, dado que al momento de reconocerse el pago de pensión mensual de invalidez al señor JOSÉ VENANCIO LOZANO FANDIÑO, la misma se surtió bajo las partidas computables del sueldo básico de un Cabo Segundo contenidas en la norma ibídem, la cual frente a la situación que nos ocupa prevé:

"(...)

Artículo 202. Controversia en la reclamación. Si se presentare controversia judicial o administrativa entre los reclamantes de una prestación por causa de muerte, el pago de la cuota en litigio se suspenderá hasta tanto se decida judicialmente a qué persona corresponde el valor de esta cuota.

(...)"

Que así las cosas, es en cumplimiento del artículo antes transcrito que le nace la obligación a la Policía Nacional de dejar en suspenso el reconocimiento de la sustitución pensional por invalidez, por cuanto existe controversia en la reclamación, hasta tanto la jurisdicción contenciosa administrativa no resuelva de fondo el asunto, con lo que se garantizará los derechos constitucionales de carácter fundamental en un marco legal y administrativo, respetuosos del debido proceso, igualdad y de la protección especial de la familia independientemente del tipo de vínculo que la origine.

Que por lo anterior, el reconocimiento y pago de la sustitución pensional que les pueda corresponder a las señoras CONSUELO CASTELLANOS RODRÍGUEZ identificada con cédula de ciudadanía Nro. 38.254.211, en calidad de cónyuge del causante y GLORIA JANNETH BRICEÑO VESGA, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 39.724.111 como presunta compañera permanente, se dejará en suspenso hasta tanto sea definido por autoridad competente a qué persona le corresponde el derecho.

Que ahora bien, respecto a lo pretendido por parte de la señora GLORIA JANETTH BRICEÑO VESGA, representada por el abogado EDWIN JAIR GONZALEZ LOPEZ, en el escrito de disenso, quien manifiesta que el reconocimiento de la sustitución pensional debió realizarse conforme a lo estipulado en la Ley Nro. 100 de 1993, artículo 47, al respecto es importante indicar:

Que la Ley Nro. 100 de 1993 "Por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social integral y se dictan otras disposiciones" fue modificada por la Ley Nro. 797 de 2003 "Por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales", a lo cual se indicó:

"(...)

Ley 797 de 2003 "Por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley Nro. 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales"

(...)

Artículo 47. Modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003. El nuevo texto quedará: Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;

(...)"

Que por disposición legal y constitucional la norma enunciada no puede ser aplicada a los miembros de la Fuerza Pública, sea del caso reiterar, tal y como se señaló en acápites anteriores, que la Policía Nacional posee un régimen prestacional y pensional especial de carácter Constitucional contentivo en los artículos 150 y 218 de la Constitución Política de Colombia, y que por mandato de la norma ibídem, se encuentra excluida de la aplicación de las disposiciones emanadas en el artículo 279 indicando:

"(...) Ley 100 de 1993 "Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones".

(...)

Artículo 279: El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no

CONTINUACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO "POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NRO. 00783 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2021, DENTRO DEL EXPEDIENTE PRESTACIONAL NRO. 93.366.872 DEL AUXILIAR DE POLICÍA (F) JOSÉ VENANCIO LOZANO FANDIÑO"

remunerados de las Corporaciones Públicas (...); excepción ésta que no se puede dejar de lado por cuanto obedece a un mandato de la Ley misma. (...)" Negrilla y subrayado fuera de texto).

Que así mismo, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-665 de 1996, en acción pública de inconstitucionalidad contra el artículo 279 (parcial) de la Ley Nro. 100 de 1993, "Por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social y se dictan otras disposiciones", Magistrado Ponente Dr. Hernando Herrera Vergara, indicó lo siguiente:

"(...)

La exclusión de los miembros de la Fuerza Pública de la aplicación del Sistema Integral de Seguridad Social se encuentra conforme a la Carta Política, ya que el legislador está facultado constitucionalmente para establecer excepciones a las normas generales, siempre y cuando estén razonablemente justificadas, como así sucede, donde la inaplicabilidad del Sistema tiene fundamento en la protección y garantía de los derechos adquiridos.

(...)"Negrilla y subrayado fuera de texto.

Que además de lo anterior, según antecedentes legislativos que aparecen en las Gacetas del Congreso Nros. 395 y 397 de 1993, la decisión de las Cámaras de exceptuar a la Fuerza Pública del sistema de seguridad social integral consagrado en la Ley Nro. 100 de 1993, consideró como fundamento las siguientes premisas:

"(...)

Los regímenes especiales que han sido conquistas laborales deben mantenerse (...); (...) que sean únicamente tres importantes estamentos de la sociedad los que van a tener unas prerrogativas especiales, que en el fondo no son prerrogativas, son derechos que han adquirido y que tienen que respetárseles a esos estamentos y a esos sectores (...); "(...) Este proyecto de ley abarca en primer término, el régimen prestacional y salarial del sector privado y en materia del sector público Congreso y Fuerzas Militares, solamente está estableciendo unos parámetros para que el Gobierno sea quien de acuerdo con la Constitución y estos parámetros señale el régimen salarial y prestacional. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

(...)"

Que consecuentemente a lo indicado, es imperioso resaltar a la recurrente que la Ley Nro. 100 de 1993, por disposición legal y constitucional no puede ser aplicada a los miembros de la Policía Nacional, pues al acceder a las pretensiones solicitadas, estaríamos contraviniendo el ordenamiento jurídico y conculcando el principio de inescindibilidad de la ley, que fue explicado por la Sección Segunda del Consejo de Estado, en la Sentencia de Unificación dentro del Radicado número: 68001-23-33-000-2015-00965-01(3760-16) CE-SUJ2-009-18 del día 01 de marzo de 2018, donde expresamente indicó:

"(...)

FRENTE A ESTE PRINCIPIO LA DOCTRINA HA MANIFESTADO LO SIGUIENTE:

[...] Se ha llamado inescindibilidad, es decir, la consideración global o de conjunto, es decir, el criterio orgánico porque tiene en cuenta el carácter unitario de cada

régimen. Consiste en que se elige la norma más favorable al trabajador, pero en su totalidad, sin aplicarlos parcialmente o escindirla.

Se debe aplicar en su integridad, no se debe fraccionar y aplicar disposiciones de uno y otro al caso controvertido, de tal forma que al aplicar un texto legal se debe excluir al otro, de lo contrario se está quebrantando este principio y se asumiría la teoría acumulista o atomista, que sostiene que pueden extraerse de cada norma las disposiciones que sean más favorables...

(...)" Negrilla y subrayado fuera de texto.

Que así las cosas, es necesario advertir a la recurrente que la Ley Nro. 100 de 1993, no resulta procedente ser aplicable al caso en concreto, toda vez que el régimen adaptable, es el especial previsto para la Policía Nacional, por consiguiente debemos señalar que de acuerdo al "Principio de inescindibilidad de la Ley", estamos frente a una prohibición dentro de una sana hermenéutica, pues no sería razonable desmembrar las normas legales, rompiendo de tal manera el "principio de la seguridad jurídica", que involucra no solo a las partes de la controversia y cuyo interés primordial es resolver las relaciones jurídicas y que las mismas no queden en suspenso a lo largo del tiempo.

Que por lo anterior es menester precisar, que el Decreto Nro. 1305 de 1975, "Por el cual se dictan algunas disposiciones sobre prestaciones sociales del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, Agentes, Soldados, Grumetes y Personal Civil del Ministerio de Defensa y Servidores de las entidades adscritas o vinculadas a éste", fue derogado por los Decretos Nros. 1212 de 1990 "Por el cual se reforma el estatuto del personal y suboficiales de la Policía Nacional" y 1213 de 1990, "Por el cual se reforma el estatuto del personal de agentes de la Policía Nacional", los cuales no son aplicables para el personal de Auxiliares de Policía.

Que por consiguiente, es importante aclarar, que el reconocimiento de pensión de invalidez del señor Auxiliar de Policía (F) JOSÉ VENANCIO LOZANO FANDIÑO, en su momento se efectuó bajo los parámetros del Decreto Nro. 094 de 1989, el cual fue derogado por el artículo 50 del Decreto Nro. 1796 de 2000 "Por el cual se regula la evaluación de la capacidad sicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993", norma que a su vez dispuso en el artículo 42, lo siguiente:

"(...)

ARTÍCULO 42. SUSTITUCIÓN PENSIONAL. La pensión de invalidez se sustituirá en los términos previstos por las normas vigentes aplicables para el caso.

(...)"

Que posteriormente, la norma que entró a regular el reconocimiento y sustitución de la pensión de invalidez y la cual se encuentra vigente para el caso sub examine, es el artículo 40 del Decreto Nro. 4433 de 2004, la cual indica:

"(...)

Artículo 40. Sustitución de la asignación de retiro o de la pensión. A la muerte de un Oficial, Suboficial, alumno de la escuela de formación o Soldado de las Fuerzas Militares, Oficial, Suboficial, miembro del Nivel Ejecutivo, Agente o alumno de la escuela de formación de la Policía Nacional, en goce de asignación de retiro o pensión, sus beneficiarios en el orden y proporción establecidos en el artículo 11 del presente decreto, tendrán derecho a una pensión mensual que será pagada por la entidad correspondiente, equivalente a la totalidad de la asignación o pensión que venía disfrutando el causante.

(...)"

Que siguiendo con las regulaciones del Decreto Nro. 4433 de 2004, en su artículo 11 señala el orden de beneficiarios para los reconocimientos prestacionales y las condiciones para las sustituciones pensionales así:

"(...)

Artículo 11. Orden de beneficiarios de pensiones por muerte en servicio activo. Las pensiones causadas por la muerte del personal de Oficiales, Suboficiales y Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales, miembros del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, y Alumnos de las escuelas de formación, en servicio activo, serán reconocidas y pagadas en el siguiente orden:

11.1 La mitad al cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente y la otra mitad a los hijos menores de 18 años e hijos estudiantes mayores de 18 años y hasta los 25 años si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y a los hijos inválidos si dependían económicamente del causante.

11.2 Si no hubiere cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, la pensión corresponderá íntegramente a los hijos menores de 18 años e hijos estudiantes mayores de 18 años y hasta los 25 años, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y a los hijos inválidos, si dependían económicamente del causante.

11.3 Si no hubiere hijos, la pensión corresponderá la mitad al cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, y la otra mitad en partes iguales, para los padres que dependían económicamente del causante.

...

Parágrafo 2°. Para efectos de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez, cuando exista cónyuge y compañero o compañera permanente, se aplicarán las siguientes reglas:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite. En caso de que la sustitución de la asignación de retiro o pensión de invalidez se cause por muerte del pensionado, **el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos inmediatamente anteriores a su muerte.**

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente superviviente, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de treinta (30) años de edad, y no haya procreado hijos con este. La sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha sustitución. Si tiene hijos con el causante se aplicará el literal anterior.

*Si respecto de un titular de asignación de retiro o pensionado por invalidez **hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a y b del presente párrafo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.***

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge o compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez o de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente.

(...)"

Que en conclusión, la Dirección General de la Policía Nacional, considera que los argumentos esbozados en los recursos de apelación, no tienen asidero jurídico que convaliden sus pretensiones, por lo que este despacho comparte lo decidido por la Subdirección General de la Policía Nacional en las Resoluciones Nros. 00783 del día 15 de septiembre de 2021 y 00047 del día 13 de enero de 2022, teniendo en cuenta que las mismas fueron expedidas conforme a la Constitución, la ley y la jurisprudencia los cuales se encuentran acreditados y hacen parte integral del expediente prestacional; situación que está en completa coherencia con el principio de la buena fe, establecido en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, que a la letra dice: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".

Que en mérito de lo expuesto, el señor director general de la Policía Nacional de Colombia, en uso de sus facultades legales.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Confirmar las Resoluciones Nros. 00783 del 15 de septiembre de 2021 y 00047 del 13 de enero de 2022, emitidas por la Subdirección General de la Policía Nacional, dentro del expediente prestacional Nro. 93.366.872 del señor AUXILIAR DE POLICÍA (F) JOSÉ VENANCIO LOZANO FANDIÑO.

ARTÍCULO 2º. Contra el presente acto administrativo no procede recurso, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

RESOLUCIÓN NÚMERO _____ DEL 25 NOV 2022 **HOJA No. 14**
CONTINUACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO "POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO
DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NRO. 00783 DEL 15 DE
SEPTIEMBRE DE 2021, DENTRO DEL EXPEDIENTE PRESTACIONAL NRO. 93.366.872 DEL
AUXILIAR DE POLICÍA (F) JOSÉ VENANCIO LOZANO FÁNDIÑO"

ARTÍCULO 3°. Insertar copia del presente acto administrativo en la historia laboral y expediente prestacional respectivo.

ARTÍCULO 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

29 NOV 2022

Mayor general **HENRY ARMANDO SANABRIA CELY**
Director general de la Policía Nacional de Colombia

Elaborado por: ASE 16, Yenny Alexandra Monjaño Granados
Revisado por: Sl. Jhonattan Monsalve García
Sl. Frey Fernando Quintero
TC, Francisco Javier Castro Grijalva
CR, Hernán Alonso Montes Gudiño
Fecha de elaboración: 18/11/2022
Ubicación: segen (//srvfilesportal1) (2) - FOUR / ASPEN/2022

Carrera 59 No. 26 - 21 CAN, Bogotá, D.C.
Teléfonos 515 0000 Ext: 9765, 9089
segn.aspen@policia.gov.co
www.policia.gov.co



Salir Pantalla Ver Reporte Pantalla Ventana

Información Básica Empleado

Fuerza	Tipo Identificación	Identificación	Estado Empleado	Código Militar
PONAL	CEDULA	93366872	Pensionado Fallecido	
Grado	Apellidos	Nombres		
AR	LOZANO FANDIÑO	JOSE VENANCIO		
Tipo	Unidad Donde Labora	Sigla	Pertenece a	
DEPARTAMENTO D	DEPARTAMENTO DE POLICIA ANTIOQUIA	DEANT	DEANT	

Beneficiario Empleado

Apellidos	Nombres	Tipo Identificación	Identificación	Parentesco	Numero Carnet	Numero Beneficiario
LOZANO CASTELLANOS	JUAN BAUTISTA	CEDULA	80793611	HIJO(A)	301133733	0
CASTELLANOS RODRIGUEZ	CONSUELO	CEDULA	38254211	CONYUGE	301133722	0
FANDIÑO DE LOZANO	DIGNA DOLORES	CEDULA	28888657	MADRE		1





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL
ÁREA DE DEFENSA JUDICIAL

Honorable Juez
MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
E. S. D.

Proceso	11001334204920220049600
Demandante	GLORIA JANNETH BRICEÑO VESGA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Asunto	CONTESTACIÓN DEMANDA

Brigadier general **HERNÁN ALONSO MENESES GELVES**, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No 88.157.477 expedida en Pamplona - Norte de Santander, en mi condición de Secretario General de la Policía Nacional y en ejercicio de las facultades legales conferidas mediante Resolución número 3969 del 30 de noviembre 2006 y Resolución No. 5373 del 08 de septiembre de 2022, otorgo poder especial amplio y suficiente a la doctora **ANGIE JAZBLEIDY HERNANDEZ GAMBA** mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.022.337.651 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 265.391 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente judicialmente a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, dentro del proceso de la referencia y lleve a cabo todas las gestiones legales en procura de la defensa de los intereses de la Entidad.

La apoderada, queda plenamente facultada para ejercer todas las actuaciones necesarias para la defensa de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, en especial para sustituir, reasumir, recibir, desistir, conciliar y demás que garanticen la protección de los intereses de la Institución de conformidad a lo establecido en las leyes 1437 de 2011 y 2080 de 2021 en concordancia con la ley 2220 de 2022; y de acuerdo a los parámetros precisados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional; así como lo dispuesto en el artículo Nro. 77 del Código General del Proceso y artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

La notificación del poderdante deberá surtirse en la Carrera 59 No. 26 – 21 CAN, Bogotá, y al correo electrónico: decun.notificacion@policia.gov.co y la notificación a la apoderada a su buzón electrónico aj.hernand00019@correo.policia.gov.co.

Sírvase en consecuencia reconocerle personería jurídica.

Atentamente,


Brigadier general **HERNÁN ALONSO MENESES GELVES**
Secretario General Policía Nacional

Acepto


Abogada **ANGIE JAZBLEIDY HERNANDEZ GAMBA**
C.C 1.022.337.651 de Bogotá D.C
T.P. No. 265.391 del C.S.J.

Carrera 59 No. 26 - 21 CAN, Bogotá DC
Dirección General de la Policía Nacional
Teléfono 601-5159000 ext. 9866
decun.notificacion@policia.gov.co
www.policia.gov.co



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 3969 DE 2006

(30 NOV. 2006)

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 23 de la Ley 446 de 1998, 149 del Código Contencioso Administrativo y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, "están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley".

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurándose en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

46.469

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

Que mediante Decreto 4222 del 23 de noviembre de 2006, el Gobierno Nacional modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional con relación a la estructura orgánica de la Policía Nacional, determinando en el artículo 20, que la representación judicial y administrativa de la institución es función del Secretario General previa delegación del Ministro de Defensa Nacional de conformidad con las normas vigentes.

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos de esa dependencia, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión litigiosa.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás entidades de derecho público, podrán constituir apoderados especiales para los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Delegar en el Secretario General de la Policía Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos que contra la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, cursen en el Consejo de Estado, Tribunales Contencioso Administrativos y Juzgados Contencioso Administrativos.
2. Notificarse y constituir apoderados en las acciones de tutela, de cumplimiento, populares y de grupo, que cursen ante las diferentes autoridades judiciales, a fin de contestar y defender a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.
3. Notificarse de las demandas y designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los juzgados civiles, penales y laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.
4. Designar apoderados para que se constituyan en parte civil, en los términos y para los efectos de la Ley 190 de 1995.
5. Para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para que atiendan los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, así como asignar funciones de secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar las funciones administrativas correspondientes.
6. Notificarse y designar apoderados para atender y realizar las gestiones necesarias que se requieran o deban realizarse ante las Inspecciones de Policía, Ministerio de la Protección Social y cualquier otra entidad de la Administración Pública.
7. Designar apoderados con el fin de iniciar las acciones que se requieran en defensa de los intereses de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional ante las jurisdicciones contencioso administrativa y ordinaria.

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

ARTÍCULO 2º. Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y de cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados del país, así como la de notificarse de las demandas en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y procesos que cursen ante las diferentes autoridades administrativas, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

Despacho Judicial Contencioso Administrativo	Departamento	Delegatario
Medellín	Antioquia	Comandante Policía Metropolitana del Valle de Aburrá
Arauca	Arauca	Comandante Departamento de Policía
Barranquilla	Atlántico	Comandante Departamento de Policía
Barrancabermeja	Santander del Sur	Comandante Departamento de Policía del Magdalena Medio
Cartagena	Bolívar	Comandante Departamento de Policía
Tunja	Boyacá	Comandante Departamento de Policía
Buenaventura	Valle del Cauca	Comandante Departamento de Policía del Valle del Cauca
Buga	Valle del Cauca	Comandante Departamento de Policía del Valle del Cauca
Manizales	Caldas	Comandante Departamento de Policía
Florencia	Caquetá	Comandante Departamento de Policía
Popayán	Cauca	Comandante Departamento de Policía
Montería	Córdoba	Comandante Departamento de Policía
Yopal	Casanare	Comandante Departamento de Policía
Valledupar	Cesar	Comandante Departamento de Policía
Quibdó	Choco	Comandante Departamento de Policía
Facatativa	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional
Girardot	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional
Riohacha	Guajira	Comandante Departamento de Policía
Neiva	Huila	Comandante Departamento de Policía
Leticia	Amazonas	Comandante Departamento de Policía
Santa Marta	Magdalena	Comandante Departamento de Policía
Villavicencio	Meta	Comandante Departamento de Policía
Mocoa	Putumayo	Comandante Departamento de Policía
Cúcuta	Norte de Santander	Comandante Departamento de Policía
Pasto	Nariño	Comandante Departamento de Policía
Pamplona	Norte de Santander	Comandante Departamento de Policía Norte de Santander
Armenia	Quindío	Comandante Departamento de Policía
Pereira	Risaralda	Comandante Departamento de Policía
San Gil	Santander	Comandante Departamento de Policía de Santander
Bucaramanga	Santander	Comandante Departamento de Policía
San Andrés, Providencia	San Andrés	Comandante Departamento de Policía

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

y Santa Catalina		
Santa Rosa de Viterbo	Boyacá	Comandante Departamento de Policía Boyacá
Sincelejo	Sucre	Comandante Departamento de Policía
Ibagué	Tolima	Comandante Departamento de Policía
Turbo	Antioquia	Comandante Departamento de Policía Uraba
Cali	Valle del Cauca	Comandante Policía Metropolitana de Santiago de Cali
Zipaquirá	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional

PARAGRAFO. Podrá igualmente el Secretario General de la Policía Nacional, constituir apoderados en todos los procesos contencioso administrativos que cursen ante los Tribunales o Juzgados Contencioso Administrativos y demás autoridades judiciales y administrativas en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 3°. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN.

La delegación efectuada a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad litigiosa de las entidades públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.
3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá reasumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.
4. La delegación establecida en el artículo 2 de esta Resolución no comprende la facultad a mutuo propio, o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional.
5. Las facultades delegadas mediante la presente resolución son indelegables.
6. La delegación eximirá de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.
7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.
8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.
9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por el delegante.
10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.
11. El delegatario facilitará la revisión de sus decisiones por el delegante.
12. Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 111 de 1996.

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne.

14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9º y siguientes de la Ley 489 de 1998.

15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

ARTÍCULO 4º. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.

Los funcionarios de la Policía Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar ofrezca o dé prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre;

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación de la Entidad.

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

ARTÍCULO 5º. INFORME SEMESTRAL. Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa de la Policía Nacional, deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos al Secretario General de la Policía Nacional.

30 NOV. 2006

RESOLUCIÓN NÚMERO 3969 DE 2006

HOJA No 6

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

PARÁGRAFO: El Secretario General de la Policía Nacional presentará un informe semestral a este despacho, como uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

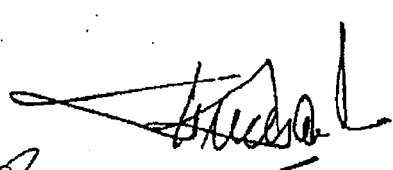
ARTÍCULO 6º. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO. Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente resolución, éstos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Secretaría General de la Policía Nacional, para su control y seguimiento.

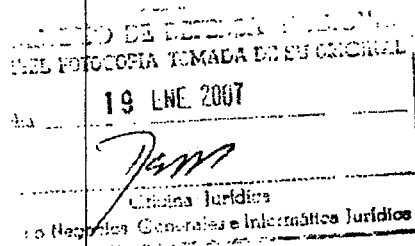
ARTÍCULO 7º. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá, D.C. 30 NOV. 2006

**EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**


FREDDY PADILLA DE LEON





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO **5373** DE 2022

(**08 SEP 2022**)

Por la cual se traslada a un personal de Oficiales Superiores de la Policía Nacional

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de la facultad legal que le confiere el artículo 42 numeral 2 literal b) del Decreto Ley 1791 de 2000,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Trasladar a los Oficiales Superiores de la Policía Nacional que se relacionan a continuación, a partir de la comunicación del presente acto administrativo, a las unidades que en cada caso se indica, así:

Coronel PINZON CAMARGO SANDRA PATRICIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.983.468, de la Dirección de Sanidad a la misma unidad, como Directora.

Coronel SALAZAR SANCHEZ OLGA PATRICIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.350.892, de la Dirección de Sanidad – Hospital Central Policía Nacional a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, como Directora.

Coronel MENESES GELVES HERNAN ALONSO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.157.477, de la Secretaría General a la misma unidad, como Secretario General.

Coronel ROA CASTAÑEDA JOSE JAMES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.131.117, de la Dirección de Antinarcóticos a la Policía Metropolitana de Bucaramanga, como Comandante.

Coronel RESTREPO MOSCOSO JUAN CARLOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.511.543, de la Dirección Nacional de Escuelas a la Policía Metropolitana de San José de Cúcuta, como Comandante.

Coronel NOVOA PIÑEROS ARNULFO ROSEMBERG, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.333.724, de la Dirección de Incorporación a la Dirección Inteligencia Policial, como Director.

Coronel RINCON ZAMBRANO WILLIAM OSWALDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.503.630, de la Inspección General a la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural, como Director

Coronel GUALDRON MORENO JOSE DANIEL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.909.280, de la Dirección de Seguridad Ciudadana a la Policía Metropolitana de Santiago de Cali, como Comandante.

Continuación de la Resolución. "Por la cual se traslada a un personal de Oficiales Superiores de la Policía Nacional". Encabeza la señora Coronel PINZON CAMARGO SANDRA PATRICIA.

Coronel CARDENAS VESGA EDGAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.716.052, de la Policía Metropolitana de Bogotá a la Jefatura Nacional de Servicio de Policía.

Coronel BEDOYA RAMIREZ JIMMY JAVIER, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.663.084, de la Dirección de Talento Humano a la misma unidad, como Director.

Coronel PABON ORTEGA ZAID EDUARDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.158.797, de la Dirección Nacional de Escuelas - Escuela de Postgrados de Policía "Miguel Antonio Lleras Pizarro" a la Dirección de Antinarcóticos.

Coronel LOPEZ LUNA SANDRA PATRICIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.219.465, de la Dirección Nacional de Escuelas, a la misma unidad, como Directora.

Coronel SANCHEZ ACOSTA ALEXANDER, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.602.820, del Departamento de Policía Magdalena Medio a la Inspección General y Responsabilidad Profesional, como Inspector General.

Coronel RODRIGUEZ PORRAS VIANNEY JAVIER, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.418.412, de la Dirección de Protección y Servicios Especiales a la Dirección de Bienestar Social.

Coronel BLANCO ROMERO CLAUDIA SUSANA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.358.689, de la Dirección Nacional de Escuelas - Escuela de Cadetes de Policía "General Francisco de Paula Santander" a la misma unidad, como Directora.

Coronel PEÑA ARAQUE GELVER YECID, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.712.994, de la Dirección de Seguridad Ciudadana a la Dirección de Protección y Servicios Especiales.

Coronel AGUILAR VILLANUEVA RUBBY SHIRLEY, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.227.420, de la Escuela de Postgrados de Policía "Miguel Antonio Lleras Pizarro", a la misma unidad, como Directora.

Coronel MANOSALVA PINTO DORIS EDITH, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.655.102, de la Dirección Nacional de Escuelas - Escuela de Suboficiales y Nivel Ejecutivo Gonzalo Jiménez de Quesada al Departamento de Policía San Andrés Providencia y Santa Catalina, como Comandante.

Coronel RODRIGUEZ CASTRO SANDRA LILIANA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.677.090, de la Escuela de Patrulleros Provincia de Sumapaz "Intendente Maritza Bonilla Ruiz" a la Dirección Nacional de Escuelas.

Coronel ARCOS ALVAREZ LUIS FERNANDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.885.797, de la Policía Metropolitana de Manizales a la Oficina de Planeación, como Jefe.

Coronel NOVOA PIÑEROS QUILIAN WILFREDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.334.402, de la Dirección de Protección y Servicios Especiales a la Escuela de Suboficiales y Nivel Ejecutivo Gonzalo Jiménez de Quesada, como Director.

Coronel CASTELLANOS RUIZ JAVIER MAURICIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.480.664, de la Dirección Inteligencia Policial a la Dirección de Protección y Servicios Especiales.

Continuación de la Resolución. "Por la cual se traslada a un personal de Oficiales Superiores de la Policía Nacional". Encabeza la señora Coronel PINZON CAMARGO SANDRA PATRICIA.

Coronel PINEDA CASTELLANOS NESTOR ARMANDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.311.422, del Departamento de Policía Bolívar al Departamento de Policía Sucre, como Comandante.

ARTÍCULO 2. Comunicar por intermedio de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional el presente acto administrativo.

ARTÍCULO 3. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C., a los,

08 SEP 2022

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

Iván Velásquez Gómez
IVÁN VELÁSQUEZ GÓMEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA**
RAMA JUDICIAL

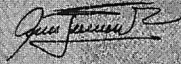
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:
ANGIE JAZBLEIDY

APellidos:
HERNANDEZ GAMBA

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA
EDGAR CARLOS SANABRIA MELO



UNIVERSIDAD
LA GRAN COLOMBIA/BTA

FECHA DE GRADO
24 de septiembre de 2015

CONSEJO SECCIONAL
BOGOTA

CEDULA
1022337651

FECHA DE EXPEDICION
23 de noviembre de 2015

TARJETA N°
265391

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 170 DE 1990, EL DECRETO 194 DE 1973
Y EL ACUERDO 180 DE 1944.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE TRABAJO
NACIONAL DE LA CIUDAD.

RV: Contestación Demanda GLORIA JANNETH BRICEÑO VESGA NRD 11001334204920220049600

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 27/06/2023 11:41 AM

Para: Juzgado 49 Administrativo - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: ANGIE JAZBLEIDY HERNANDEZ GAMBA <aj.hernand00019@correo.policia.gov.co>

 10 archivos adjuntos (6 MB)

Poder GLORIA JANNETH BRICEÑO VESGA.pdf; Cedula Angie Jazbleidy Hernández Gamba (6) (4) (1) (1).pdf; Tarjeta Profesional Angie Hernandez Gamba (6) (4) (1) (1).pdf; RESOLUCION 3969 DE 2006 (1) (2) (1) (1).pdf; RESOLUCIÓN 5373 DE 2022 CR MENESES (1) (2) (1) (1).pdf; BENEFICIARIOS SIATH AR(R) JOSE VENANCIO LOZANO FANDIÑO.pdf; 002 Demanda y anexos-20-33.pdf; 002 Demanda y anexos-14-19.pdf; 002 Demanda y anexos-59-72-copy-0.pdf; CONTESTACION GLORIA JANNETH BRICEÑO VESGA NRD 11001334204920220049600.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,
GPT

**Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN**

De: ANGIE JAZBLEIDY HERNANDEZ GAMBA <aj.hernand00019@correo.policia.gov.co>

Enviado: martes, 27 de junio de 2023 11:14

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Contestación Demanda GLORIA JANNETH BRICEÑO VESGA NRD 11001334204920220049600

Doctor

MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Juez Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C

Sección Segunda

E. S. D.

PROCESO	11001334204920220049600
DEMANDANTE	GLORIA JANNETH BRICEÑO VESGA
DEMANDADO	MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RETABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	CONTESTACIÓN DEMANDA

ANGIE JAZBLEIDY HERNÁNDEZ GAMBA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.022.337.651 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional de Abogado Número 265.391 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada judicial de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - de la **POLICIA NACIONAL**, de acuerdo al poder que se anexa, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** en los siguientes términos:

De igual manera solicito de educadamente al Honorable Juzgado, sea enviado confirmación o acuse de recibido del presente mensaje a los correos institucionales de la Policía Nacional.

ANEXOS

- Contestacion de Demanada
- Poder para actuar
- Copia de la Tarjeta Profesional
- Copia de la Cedula de Ciudadania
- Copia de la resolucion 5373 de 2022
- Copia de la resolucion 3969 de 2006
- Copia de la resolucion 0783 del 15 de septiembre 2021
- Copia de la resolucion 00047 del 13 de enero del 2022
- Copia de la resolucion 04017 del 259 de noviembre del 2022
- Beneficiarios registrados

NOTIFICACIONES

Para efectos de la presente solicitud y notificación, remitir su respuesta a los siguientes correos:

- aj.hernand00019@correo.policia.gov.co
- decun.notificacion@policia.gov.co



Abogada **ANGIE JAZBLEIDY HERNANDEZ GAMBA**
C.C 1.22.337.651 de Bogotá D.C
T.P. No. 265391 del C.S.J.

Mensaje Importante

La información contenida en este mensaje, incluidos los archivos adjuntos al mismo, son para el uso exclusivo del destinatario y puede contener información que no es de carácter público, en caso de haber recibido este mensaje por error, comuníquese de forma inmediata con el emisor y proceda a su eliminación; recuerde que cualquier uso, difusión, distribución, copiado o divulgación de esta comunicación está estrictamente prohibido.

—Para evitar que su cuenta de correo personal institucional, sea víctima de suplantación, atacada por malware o phishing tenga presente no hacer click en links desconocidos, ya que a través de estos se solicitan datos personales como contraseña, número de cédula y correo electrónico entre otros. Por tal motivo deben abstenerse de suministrar información personal, institucional y bancaria.

CONFIDENCIALIDAD: Al recibir el acuse recibido por parte de esta dependencia se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega del usuario (Ley 527 del 18-08-1999).